

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 09 DE JULIO DE 2025

(PRIMERA SALA)

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]



Presiona el hipervínculo para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC ADR 673/2024](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Te invitamos a platicar con nuestra app [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

Durante la transmisión de un programa de televisión, una Gobernadora hizo declaraciones sobre un Senador de la República, incluyendo la difusión de una supuesta conversación con un dirigente partidista, insinuando que encubría a su interlocutor y manipulaba el sistema de impartición de justicia.

Ante esos hechos, el Senador promovió un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que las expresiones de la Gobernadora no merecían protección constitucional porque difundió información que no era objetiva ni imparcial, sin tener facultades legales, vulnerando sus derechos.

En desacuerdo, la Gobernadora interpuso este recurso de revisión, alegando que no se aplicó correctamente el estándar de veracidad de esta Suprema Corte, pues ella no actuó con real malicia. La Primera Sala atrajo este asunto.

La problemática jurídica que esta Primera Sala debe resolver es determinar qué metodología debe aplicarse para analizar un conflicto de libertad de expresión entre personas funcionarias y si, bajo dicha metodología, las expresiones de la Gobernadora merecen protección constitucional.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

La propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat sostiene que los criterios del sistema dual de protección y la real malicia desarrollada por esta Suprema Corte no aplican para conflictos de libertad de expresión entre personas funcionarias. En este tipo de casos, debe dilucidarse, en primer término, si la persona emisora actuó efectivamente como funcionaria y, de ser así, debe verificarse: a) si la información o la expresión difundida es de interés público, b) el contexto en que se difundió y la calidad de la persona que alega haber resentido un daño, c) si la autoridad emisora cumplió con su especial deber de constatación razonable de los hechos, y d) que no se transgredan derechos fundamentales.

Posibles preguntas

- 1. ¿Aplica la doctrina de la real malicia entre personas servidoras públicas? No.** La doctrina de la real malicia fue desarrollada, principalmente, para proteger expresiones de periodistas o medios frente a personas servidoras públicas o figuras con proyección pública. En conflictos entre personas funcionarias, el estándar debe ser más estricto y considerar elementos adicionales.
- 2. ¿Qué estándar aplica para evaluar expresiones entre personas servidoras públicas?** Primero, debe determinarse si la persona actuó en su faceta de funcionaria. Si es así, se analiza: a) si la expresión es de interés público; b) el contexto y la calidad de la persona afectada; c) si se verificaron razonablemente los hechos; y d) que no se vulneren derechos fundamentales.
- 3. ¿Las expresiones de la Gobernadora están protegidas por la Constitución? No.** Aunque versan sobre temas de interés público, la Gobernadora no verificó los hechos de forma razonable. Difundió datos posiblemente obtenidos de forma ilícita, descontextualizados y contrarios al deber de objetividad, lo cual afecta la privacidad del quejoso y genera una desigualdad en la deliberación pública.
- 4. ¿Cuál es el efecto de esta decisión?** Se confirma que las expresiones no están protegidas. Sin embargo, se modifican los efectos del amparo para eliminar la censura previa: la Gobernadora sólo debe retirar el contenido difundido, sin prohibírsele hacer futuras manifestaciones.

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024
QUEJOSO: PERSONA "A"
RECURRENTE: GOBERNADORA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE Y OTRAS (AUTORIDADES
RESPONSABLES)

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JORGE
ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR

SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA FERNANDA SANTOS VILLARREAL

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: durante la transmisión de un programa de televisión, una Gobernadora realizó diversos comentarios respecto de un Senador de la República y difundió una supuesta conversación que él sostuvo con el presidente nacional de un partido político, para después comentar que el Senador encubría a su interlocutor y traficaba con el sistema de impartición de justicia.

Ante esos hechos, el Senador promovió un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito determinó conceder la protección constitucional al considerar que la información difundida por la autoridad responsable trasgredía los derechos a la privacidad, al honor y a la dignidad, así como el de presunción de inocencia, ya que dicha información no es objetiva ni imparcial, además de haberse emitido sin las facultades o atribuciones legales correspondientes, pues no cumple con los parámetros para considerarse protegida por el artículo 6º de la Constitución Política del país.

Inconforme con esa decisión, la Gobernadora interpuso un recurso de revisión, en el que adujo que con su actuar no trasgredió los derechos del Senador, pues solamente difundió información de interés público y no actuó con real malicia, aunado a que la información vertida no podía ser censurada ya que con ello se impediría el ejercicio libre de la democracia en el país. También señaló que su actuar es consistente

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

con las obligaciones con las que cuenta como autoridad para rendir cuentas a la población y transparentar las actuaciones de las personas que ocupan cargos de elección popular.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-20
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	20-21
II.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	El Tribunal Colegiado de Circuito examinó estos aspectos.	21
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	21
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierte una causa de improcedencia adicional a las examinadas en la instancia previa.	22
V.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios son infundados en una parte y, en otra, fundados y suficientes para modificar los efectos de la sentencia impugnada.	22-81
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Persona "A" .	81-82

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024
QUEJOSO: PERSONA "A"
RECURRENTE: GOBERNADORA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE Y OTRAS (AUTORIDADES
RESPONSABLES)

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JORGE
ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR

SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA FERNANDA SANTOS VILLARREAL

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ***** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 673/2024, interpuesto por la Gobernadora Constitucional, por el Titular de la Unidad de Comunicación Social y por el Titular de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio, todos del estado de Campeche, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1819/2022.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si fue correcto que en la sentencia recurrida se aplicara la doctrina desarrollada por este alto tribunal en relación con el sistema dual de protección y la real malicia, en un asunto donde figuran como contendientes dos personas funcionarias públicas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**¹. La Gobernadora del estado de Campeche, **Persona “B”**, cuenta con un programa de televisión denominado “**Programa**”, en el que es conductora.
2. Durante la transmisión del **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, la Gobernadora realizó diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios respecto del Senador **Persona “A”**; en concreto, difundió mensajes de WhatsApp de una supuesta conversación que sostuvo el Senador **Persona “A”** con el Presidente Nacional del **Partido Político I**² y, al respecto, comentó lo siguiente³:

Primero dijimos vamos a subirlo, pues encontramos que estaba muy interesante porque estábamos viviendo como algo similar aquí en Campeche con **Persona “A”**, porque, quiero decirles que este WhatsApp de **Persona “A”** incluye trescientos treinta y siete WhatsApp, estamos poniendo no todo completo porque si no mañana aquí los vemos, aquí les traigo una hamaca, pero, este es de trescientos treinta y siete, pero nos quedan ochocientos paquetes digamos, de diferentes personas, para que vean la cantidad de material que es, que sólo a una persona lo ponemos a analizarlos para evitar que se cuele, entonces vamos lento, entonces no ha sido fácil. Entonces vamos encontrando estos personajes estos ochocientos

¹ Los hechos y antecedentes procesales se retoman de lo señalado en la demanda de amparo, de la sentencia recurrida y de la resolución que contiene la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

² **Persona “C”**.

³ La transcripción se toma íntegramente de la demanda de amparo indirecto.

son de diferentes personas y hemos pasado como de cinco personajes nada más ¿no?, entonces es muy interesante, entonces decíamos si no ponemos a **Persona “A”** no había a cuál irle, he. Entonces, lo de **Persona “A”** en verdad que lo hice sin mala intención, pero pensando que hay un acto de corrupción que se parece mucho a lo que estamos viviendo nosotros ahorita aquí en Campeche ¿no? Entonces por eso se me ocurrió, lo subo.

Entonces, bueno, ya se ve que es muy amigo de **Apodo de Persona “C”**, entonces también dices que duro, y entonces él declara que, y ahí lo tienes, ah pues ahí tienes el video, pues por masoquismo vamos a verlo.

Él puede hablar con quién sea, y eso no es el problema y lo que les decía, en realidad nosotros hemos enfocado esto en lo de **Persona “C”**, que me tiene asombrada en verdad, es una antología. Se debe de hacer un libro, eso no se debe de perder, es verdaderamente un encantador de serpientes, que tiene esa aureola seductora, que tiene el pico muy grande ¿Qué les dice? ¿Cómo los envuelve? Porque lo que hemos pasado, los audios y los WhatsApp, todos, todos, empresarios, periodistas, dueños de periódicos, gente de un gran nivel y preparación, bueno, no se digan todas el, el harem que tiene de princesitas como les llama, su harem de princesas, todas se han rendido a sus pies ¿qué les dice? ¿cómo los engaña? Y también **Persona “A”** fue uno de ellos ¿no? Ese es el problema. Entonces ¿qué les vende?, y entonces todos caen en sus promesas falsas y después no les cumplen; además y ahí siguen ¿no? Encubriéndolo. Entonces esto es lo que me indigna porque por andarle ayudando al cuate.

No hemos cambiado una sola palabra, les puedo asegurar que estamos diciendo la verdad puntual, porque hemos sido muy cuidadosos y hemos aprendido muy bien las lecciones de **Persona “D”**, así que de eso no nos van a acusar, que les hemos inventado. Lo más que dice que me no (sic), me llevo con todos los líderes. Como dijo el del INE ¿sí? Pero lo que no dijo es que le arregló todo lo que tenía su partido político para que lo pudiera cambiar de una manera indebida y él en lugar de que fuera colegiado, él fuera el único que decidiera todas las candidaturas del **Partido Político I**, por eso el **Partido Político I** se estrelló y se fracturó de esa manera ¿no?

Dime tu si no te vas a sentir indignada. No sé si entiendan, pero es muy claro que él le ofrece seguramente dos favores, uno que él va a apoyar y seguramente le va a sacar la reforma energética, le debe haber vendido la virgen, las perlas de la virgen y la virgen les digo ¿no? Pero además le promete que no va a haber alianza con su hermano, eso lo motiva mucho. [...] pero además que mal, porque está ahorita buscando culpable, señala a uno y señala a otro. No, no, no, no empieces otra vez con esos escenarios,

yo creo que lo que él está obligado es a explicarnos **¿Por qué trafica con la justicia? Es un tráfico de influencias, ¿Por qué usa a la justicia como moneda de cambio?** Para conseguir beneficios personales, ya ni siquiera por el bien de la patria, no, era para el beneficio personal y no cumplió. Si te ofreció la reforma eléctrica, pues no se la cumplió y si le ofreció lo del hermano, que no iba a haber coalición, tampoco le cumplió y siempre se le zafa ¿Cómo lo puede engañar? **Persona “A”** que tiene experiencia, que es de los políticos más avezados. Entonces yo me impresiono. Yo por eso les digo me siento muy orgullosa, nosotros sí tenemos esta autoridad moral porque nunca le recibimos un peso y creo que por eso podemos hacer estas denuncias porque a nosotros nunca nos podrá decir “yo a ti te ayudé” y mira que era zalamero he, también porque a mí me decía tía y yo decía ¿de dónde me salió este sobrinito? Así llega, él es hermano, uno es tío, el otro es padrino.

Aquí lo que está haciendo es encubrir que el sí se quedó con propiedades, que compraba en tres centavos el metro cuadrado frente a la playa en Champotón, que se quedó con miles de hectáreas, que su casa, nada más el parquecito para que jueguen los niños y corran, mide setenta mil metros cuadrados, más la casa que cuesta diez millones, cien millones, ciento sesenta creo que con muebles. Más sus carros, bueno, la colección de carros que tiene más los caballos pura raza. Pero además me viene una sospecha muy fuerte, él no pudo haber comprado, él ya empieza a hacer su casa desde, él entra en el dos mil quince, tres meses y en el dos mil dieciséis ya había hecho una casa, ya había quitado una calle, ya la había tirado porque se divorció de la chica, entonces, para casarse con la otra empezó a hacer otra casa ¿con qué dinero? Porque tampoco Campeche tiene para tanto, ya traía dinero ¿de dónde lo traía?

Pero que no se burle de nosotros, es que es una burla ¿Quién le va a creer que tiene trece millones de pesos? Pero hay toda ya una investigación muy importante, que nosotros también tenemos pero que la fiscalía la tiene aún más grande, entonces ¿qué pasa? Ya esa vez le dieron una cartita de que era un santo e impoluto, eso fue lo que hizo, entregarle esa carta, que nos la restriega en la cara. **Es que ya dijo la fiscalía, gracias a Persona “A” y sus buenos oficios de que el señor es casi casi santo,** así que mañana le traen su veladora y se ponen aquí a rezarle, a ver si les dan un carrito como lo que él se compró ¿no? de pérdida. No, eso es muy triste y por eso es por lo que vamos a seguir insistiendo y para la próxima semana pues ahí les va otro. Veremos, qué cree que tiene argumentos para decir que no es cierto y que digan que lo que decimos es falso, bueno, pues aquí están abiertas las puertas del **Programa** para darles derecho de réplica ¿no?

3. Dicho programa se transmitió en los canales de YouTube, Facebook y Twitter (ahora X) de la Gobernadora, así como en el canal de Facebook de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche. A su vez, las manifestaciones y los comentarios difundidos en el mencionado programa televisivo fueron también publicados el **veintitrés de octubre y el primero de noviembre de dos mil veintidós** en las diversas redes sociales de la Gobernadora del estado de Campeche.
4. **Juicio de amparo indirecto (expediente 1819/2022).** El tres de noviembre de dos mil veintidós, **Persona "A"**, por propio derecho, promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó los siguientes actos:
 - De la **Gobernadora Constitucional del estado de Campeche** reclama:
 - Las **declaraciones, manifestaciones y comentarios** externados sobre el quejoso, a través de audiovisuales, imágenes, fotografías y audios, durante el **programa denominado "Programa"**, difundidos también en las redes sociales de Twitter (ahora X), YouTube y Facebook el **veinticinco de octubre y primero de noviembre de dos mil veintidós**.
 - Las **declaraciones** contenidas en diversos mensajes digitales y contenidos audiovisuales, imágenes, fotografías y audios desde las cuentas oficiales de dicha autoridad en las redes sociales de Twitter (ahora X) y Facebook, así como su difusión y publicación.

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

- La **emisión, publicación y difusión** de nuevas declaraciones, audios o fotografías, así como nuevas ediciones del programa “Programa”.
 - De la **Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche**, reclama:
 - La **difusión y publicación** permanente de declaraciones, manifestaciones y comentarios de la Gobernadora del estado de Campeche.
 - Los **comunicados oficiales** difundidos a través de la cuenta oficial de las redes sociales Twitter (ahora X), YouTube y Facebook de esa unidad.
 - De la **Dirección General y de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche** reclama:
 - La **difusión y publicación** permanente de los contenidos audiovisuales.
 - La **preautorización y autorización** del contenido final del programa “Programa” en las ediciones de veinticinco de octubre y primero de noviembre de dos mil veintidós.
5. En la demanda de amparo se hicieron valer los **conceptos de violación** siguientes:
- ***Ejercicio de facultades no previstas.*** Es contrario a derecho que durante la transmisión del programa “Programa” las autoridades responsables señalaran al quejoso como partícipe de presuntos actos delictivos como traficante de influencias y encubridor, pues no cuentan con facultades legales para

proceder de ese modo. Incluso, con su actuar suplantaron las facultades del Ministerio Público y de las autoridades judiciales en materia penal al emitir juicios, conclusiones y opiniones jurídicas sobre el acreditamiento de un delito y la probable responsabilidad del solicitante de amparo.

- **Presunción de inocencia.** Es ilegal el actuar de la Gobernadora del estado de Campeche, pues durante la transmisión de un programa que cuenta con financiamiento público señaló al quejoso como un traficante de influencias y encubridor, cuando tales calificativos corresponden a tipos penales, todo lo cual atenta contra la presunción de inocencia del solicitante de amparo, pues no existe una sentencia que jurídicamente acredite esas afirmaciones.
- **Infamia.** Las declaraciones impugnadas violentan el artículo 22 de la Constitución Política del país en el que se prohíben las penas de infamia, como sería cualquier acto que conlleve a la deshonra o actos indignos de los seres humanos, entre los cuales encuadran los reclamados a las autoridades responsables quienes deshonran al quejoso a través de un canal de difusión oficial.
- **Derecho al honor y a la privacidad.** Las declaraciones y los comunicados emitidos y difundidos por las autoridades responsables colisionan frontalmente con los derechos al honor, a la dignidad y a la reputación del quejoso, ya que se le atribuyen delitos y se refieren a su persona con adjetivos denigrantes e injuriosos, sin verificar que la información difundida sea relevante, veraz, objetiva e imparcial.
- Las autoridades responsables no pueden justificar la validez de los actos reclamados con base en el ejercicio del derecho a la información, ya que no son titulares de ese derecho. Si bien el Estado tiene el deber de difundir datos de interés público, lo cierto es que las autoridades deben verificar que la información

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

difundida sea relevante, veraz, objetiva e imparcial para efectos de no vulnerar los derechos al honor y la dignidad de las personas.

- La información divulgada no cumple con los requisitos de objetividad e imparcialidad, pues se refiere a aspectos subjetivos y a adjetivos calificativos, denigrantes y gratuitos, lo cual constituye una falta de probidad y mesura en el discurso emitido por una autoridad.
- **Intervención ilegal de comunicaciones.** La conversación difundida en el programa y que le es atribuida al quejoso, además de ser manipulada, se obtuvo de manera ilegal por parte de las autoridades responsables y con ello incurren en el delito contenido en el artículo 177 del Código Penal Federal⁴.

6. De la demanda correspondió conocer al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la admitió, ordenó su registro con el número **1819/2022** y requirió a las autoridades responsables sus informes justificados correspondientes.

7. **Sentencia de amparo indirecto.** Seguidos los trámites del juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, que concluyó con el dictado de la sentencia que se terminó de engrosar el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, en la que se declaró **incompetente** legalmente para conocer de algunos actos, **sobreseyó** en el juicio respecto de otros y **concedió** la protección constitucional en relación con los restantes. Tal determinación, se sustentó en las consideraciones —torales— siguientes:

⁴ **Artículo 177.** A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

- ***Incompetencia por razón de materia.*** De la lectura integral de la demanda de amparo se obtiene que el quejoso reclama también la **intervención de comunicaciones, su manipulación, alteración, edición, publicación y difusión** mediante el programa “Programa” y en las redes sociales de Twitter, YouTube y Facebook, sin autorización judicial. En atención a la naturaleza de tales actos, que se relacionan con el delito previsto en el artículo 177 del Código Penal Federal⁵, se determina que se trata de actos cuyo conocimiento compete a un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
- ***Inexistencia de los actos reclamados.*** No son ciertos los actos atribuidos a la **Dirección General** y a la **Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche**, pues al rendir su informe negaron la autorización del contenido final del programa “Programa” y la parte quejosa no desvirtuó tal negativa. Ante ello, se decreta el **sobreseimiento** de tales actos.
- ***Causas de improcedencia.*** Al rendir sus informes justificados las autoridades responsables hicieron valer las causas de improcedencia consistentes en **la falta de agotamiento del principio de definitividad** y la **derivada de que los actos reclamados no pueden considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo**. Tales causas se **desestimaron** con base en los razonamientos —medulares— siguientes:
 - **Falta de agotamiento del principio de definitividad.** No se satisfacen los requisitos para su actualización porque los actos reclamados no deben ser revisados de oficio, ni en su contra procede algún recurso, juicio

⁵ **Artículo 177.** A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

o medio de defensa a través del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

- **Actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.** Se desvirtúa porque las autoridades emplearon como medios oficiales de difusión de la información, aquellos relacionados con el ejercicio de su encargo, como son sus redes sociales y el programa denominado “Programa”, por lo que la transmisión de información a través de esos medios constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.
- **Estudio de fondo.** Se declaran **fundados** los conceptos de violación relacionados con la **trasgresión al derecho al honor y a la privacidad**, al considerar que:
 - En las transmisiones reclamadas se divulgó información que no es objetiva ni imparcial, además de haberse emitido sin contar con las facultades o atribuciones legales correspondientes, pues si bien la Gobernadora tiene el deber de difundir información de interés general, lo cierto es que la información relativa al quejoso no cumple con los parámetros delineados por el alto tribunal, consistentes en que debe: **a)** ser de relevancia pública o de interés general; **b)** ser veraz; y, **c)** ser objetiva e imparcial.
 - Si bien la información puede considerarse como de **relevancia pública o de interés general**, ya que versa sobre una persona con un impacto público o social, lo cierto es que no puede considerarse **veraz** porque no se señalaron las investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información y que se relacione con ésta, ni se trata de hechos notorios para la sociedad, sino que únicamente se efectúan aseveraciones sin fundamento alguno respecto

de la persona quejosa, denostándola y calificándola como corrupta.

- Por otro lado, la información divulgada no puede considerarse **objetiva e imparcial**, pues solamente tiene como fin externar una postura, opinión o crítica a la persona quejosa a través del uso de medios oficiales de comunicación, lo cual no guarda relación con el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades responsables.

8. Con base en lo anterior, **se concedió la protección constitucional** para el **efecto** de que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

Se abstengan de continuar difundiendo y publicando información y realizando declaraciones, manifestaciones o comentarios con relación al quejoso, cuya naturaleza sea igual o similar a los actos reclamados, es decir, se abstengan de difundir el contenido de comunicaciones de cualquier especie, obtenidas sin la anuencia de los participantes, salvo que cuenten con previa autorización; y se abstengan de realizar declaraciones, manifestaciones, comentarios o contenidos en las transmisiones del programa “**Programa**” en relación con el quejoso, que generen un clima de hostilidad, que a su vez pueda concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

En la inteligencia que queda exceptuado de lo anterior, toda aquella información que derive del estricto ejercicio de las atribuciones que por disposiciones constitucionales y legales les corresponda llevar a cabo, siempre y cuando cumplan con los parámetros exigidos por el máximo tribunal del país, que han quedado precisados en este fallo; asimismo, no implica que se esté impidiendo que las autoridades responsables, en uso de su libertad de expresión, emitan alguna opinión respecto de alguna persona, hecho o acontecimiento, sino que no se dé a conocer el contenido de comunicaciones privadas intervenidas sin la autorización de los participantes, ni se realicen expresiones denostativas hacia el quejoso que generen un discurso de odio hacia su persona”.

9. **Recurso de revisión (toca 433/2023).** Inconformes con tal determinación, el cinco de julio de dos mil veintitrés, la Gobernadora, el Titular de la Unidad de Comunicación Social y el Titular de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio, todos del estado de Campeche, interpusieron sendos recursos de revisión, en los que alegaron —esencialmente— lo siguiente:

Gobernadora del Estado de Campeche

- ***Principio de definitividad.*** El juicio de amparo debió sobreseerse ya que no se actualizan las excepciones al principio de definitividad mencionadas en la sentencia recurrida, pues si a la Gobernadora se le atribuye el carácter de autoridad administrativa, entonces sus actos pueden ser revisados por los tribunales ordinarios competentes, ya sea en la vía civil o en la administrativa, en donde pueden ser suspendidos los actos y resarcidos los supuestos daños causados al honor, a la imagen y a la reputación del quejoso.
- ***Actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.*** El Juez de Distrito pasó por alto que las manifestaciones, los comentarios y las publicaciones reclamadas no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas del quejoso, además de que no se ejercieron facultades decisorias, de imperio ni coercitivas, por lo que no puede considerarse que exista una relación de supra subordinación. Además, debe tomarse en cuenta que el quejoso es Senador y, por ende, no está subordinado a la Gobernadora; de ahí que, los actos reclamados no reúnan las características para ser considerados como de autoridad para efectos del juicio de amparo.

- **Estudio de fondo.** Fue incorrecto que en la sentencia recurrida se determinara que la Gobernadora del estado de Campeche vulneró **el derecho a la privacidad** del quejoso durante la emisión del programa “Programa”, pues solamente difundió información de interés público respecto del Senador y no actuó con real malicia, es decir, no divulgó información inexacta o falsa, sino que expuso aquella que se le hizo llegar de manera anónima, cuya difusión está protegida por el artículo 6º de la Constitución Política del país.
- La información vertida no puede ser censurada ya que con ello se impide el ejercicio libre de la democracia en el país, menos cuando con ella se pretende dar a conocer diversas violaciones a los principios de rendición de cuentas y de transparencia en cuanto al actuar de un funcionario público elegido democráticamente que se relaciona con posible actos de corrupción y tráfico de influencias; entonces, es evidente que la información tiene una relevancia o un interés para toda la colectividad mexicana y su transmisión es incluso necesaria.
- El **estándar de veracidad** en los términos exigidos por el Juez de Distrito no se adecúa a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la información difundida sí cumple con ese requisito, en la medida en que se acreditó la diligencia necesaria en la difusión de una verdad.
- Se pasó por alto que el **discurso político** está ampliamente protegido, porque su libre difusión resulta especialmente relevante para el desempeño de otras libertades en función de la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

democracia representativa. Además, los actos reclamados únicamente consistieron en establecer una postura, opinión o crítica.

- Tampoco puede considerarse que con las manifestaciones reclamadas se violaron los derechos al honor y a la dignidad del quejoso, pues en ningún momento se incurrió en real malicia, ni se descalificó o denostó al quejoso y mucho menos se incurrió en un discurso de odio. La Gobernadora dio a conocer a su audiencia una serie de informaciones y chats de un Senador de la República y el dirigente nacional de otro partido.
- En la sentencia recurrida se inadvirtió que correspondía al quejoso probar que la información era falsa y se había difundido a sabiendas de su falsedad, puesto que esa es la mecánica de la doctrina de la malicia efectiva cuando el afectado es una figura pública. También debió tomarse en cuenta que el ejercicio del derecho a difundir información y opiniones no puede dar lugar a la **censura**, sino a una responsabilidad civil.

Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche

- **Inexistencia de los actos reclamados.** Fue incorrecto que en la sentencia recurrida se declarara la existencia de los actos reclamados aun cuando en el informe justificado se negó su existencia; lo anterior, porque se pasó por alto que las manifestaciones se realizaron en las redes sociales de la Gobernadora del estado de Campeche, conforme a su derecho a la libertad de expresión.

- **Estudio de fondo.** Lo determinado en la sentencia recurrida implica una restricción al derecho de las personas a obtener información, así como del control ejercido sobre los depositarios del poder político y, además, contraviene las disposiciones que regulan el ejercicio de la Unidad de Comunicación Social, cuyo objetivo radica, entre otros, en difundir información relevante para la ciudadanía.

Titular de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche

- **Inexistencia de los actos reclamados.** Fue incorrecto que se tuvieran por ciertos los actos reclamados aun cuando fueron negados en el informe justificado. Lo anterior, porque se pasó por alto que el programa “Programa” no fue transmitido por la señal televisiva del Sistema de Televisión y Radio de Campeche y tampoco fue publicado en las redes oficiales del organismo. Además, no está dentro de las facultades del Sistema la operación de las redes sociales de la Gobernadora del estado de Campeche, por lo que no puede atribuírsele su contenido.

10. De tal asunto correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidenta ordenó su registro con el número **433/2023**.

11. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En sesión de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado emitió la sentencia correspondiente en la que, en primer término, desestimó los agravios expresados en relación con la improcedencia del juicio, conforme a los razonamientos —torales— siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

- ***Inexistencia de los actos reclamados.*** Son **infundados** los agravios ya que la negativa del acto reclamado en el informe justificado no genera, en automático, que deba tenerse por inexistente, por el contrario, obliga a la persona juzgadora a analizar si la persona quejosa ofreció pruebas que desvirtúen esa negativa o para valorar las existentes en el juicio con esa finalidad.
- Entonces, fue correcto que el Juez de Distrito desvirtuara la negativa de los actos reclamados, con base en que la Gobernadora del estado de Campeche los aceptó y su existencia se corroboró con las publicaciones del programa “Programa” que fueron invocadas como hechos notorios en la sentencia impugnada.
- ***Actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.*** Son **infundados** los agravios, pues las manifestaciones reclamadas a la Gobernadora del estado de Campeche sí son actos de autoridad, ya que modificaron en forma unilateral situaciones jurídicas que tenía el quejoso antes de que se emitieran, como su honor, y fueron emitidos por una funcionaria que desempeña un cargo público en ejercicio de sus funciones a través de sus redes sociales.
- Cuando una funcionaria pública emite opiniones a través de sus redes sociales que afectan el honor y el principio de presunción de inocencia de una persona, dichos actos deben considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque modifican la opinión que tienen terceros de la persona de la que se expresan.

- **Principio de definitividad.** Son **infundados** pues la autoridad recurrente no expone cuál es el juicio o recurso que considera procede contra los actos reclamados, a fin de estar en condiciones de analizar su idoneidad. Aun en el supuesto de que considerara procedente las vías ordinarias civil y administrativa, en el caso se surte una excepción al principio de definitividad, ya que el quejoso alega violaciones directas a la Constitución.
- En efecto, en el particular el quejoso plantea que los actos reclamados trasgreden sus derechos a la presunción de inocencia y al honor, así como que carecen de fundamentación y motivación (ausencia total), los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 6º, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política del país.

12. Por otro lado, el Tribunal Colegiado consideró oportuno solicitar a esta Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción, al considerar que la decisión de fondo del presente asunto reúne las características de interés y trascendencia, puesto que permitiría:

- Analizar si una Gobernadora estatal puede afectar el derecho al honor y a la presunción de inocencia al emitir manifestaciones, comentarios y publicaciones sobre una persona pública a través de un programa televisivo estatal y de sus cuentas personales en diversas redes sociales.
- Conocer de un conflicto entre el Estado (Gobernadora Estatal) y un particular (figura pública —Senador—) por la existencia de una colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política del

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

país y establecer, en su caso, cuáles son los requisitos que debe cumplir una autoridad al difundir información.

13. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (expediente 601/2024).** Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, ordenó su registró con el número de expediente 601/2024 y la turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
14. Posteriormente, mediante resolución de **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, esta Primera Sala determinó por unanimidad de votos⁶, **ejercer la facultad de atracción** al considerar que la resolución del asunto permitiría:
 - Analizar la aplicación de la doctrina desarrollada por este alto tribunal en relación con el sistema dual de protección y la real malicia en un debate novedoso que permita verificar la aplicabilidad, o no, de los estándares correspondientes para efectos de considerar qué información merece protección constitucional y cuál no la amerita.
 - Establecer en qué calidad la Gobernadora emitió la información controvertida con el fin de dilucidar si lo hace en ejercicio de sus funciones a través de un medio que sirve para transmitir actos como autoridad y también corroborar qué tipo de afectaciones genera la información difundida al quejoso, para lo cual debe

⁶ De la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

estudiarse si le perjudica en lo personal o en su carácter de servidor público.

- 15. Admisión del recurso de revisión y turno a la ponencia.** En cumplimiento a la anterior resolución, por medio de acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal ordenó que se diera trámite al recurso de revisión, el cual se registró con el número 673/2024. Luego, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Primera Sala declaró el avocamiento del asunto y ordenó enviar el expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.
- 16. Requerimiento de constancias.** Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, previo dictamen de la Ministra ponente, el Ministro Presidente de la Primera Sala solicitó al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México que remita copias certificadas de la totalidad de los autos que integran el juicio de amparo indirecto **529/2023**, relacionado con este asunto.
- 17. Segundo requerimiento.** A través de acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibidas copias digitalizadas del expediente del juicio de amparo indirecto **529/2023** del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, pero de manera incompleta y con constancias duplicadas, por lo que le requirió de nueva cuenta que rinda las constancias íntegras del expediente.
- 18. Cumplimiento de requerimiento.** Por medio de acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala tuvo al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

Ciudad de México remitiendo un archivo de copias certificadas en el juicio de amparo indirecto **529/2023** y ordenó devolver los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

- 19. Recepción de los autos en la Ponencia.** Mediante proveído de cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo en revisión 673/2024, por lo que a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

- 20.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un amparo en revisión en materia administrativa, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
- 21.** Lo anterior, atendiendo a que, mediante resolución dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de este asunto.
- 22.** Es pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del

asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que —al igual que los amparos directos en revisión— los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

- 23.** Es innecesario realizar un mayor pronunciamiento en torno a la legitimación de la parte recurrente y a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, porque esos aspectos fueron examinados y resueltos por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

III. PROCEDENCIA

- 24.** El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional en la que por un lado se sobreseyó en el juicio y, por otro, se concedió el amparo; por ende, se surte el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo⁷.

⁷ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...].

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

25. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

26. Esta Primera Sala considera que los agravios propuestos en el recurso de revisión son **infundados** en una parte y, en otra, **fundados** y suficientes para **modificar los efectos** de la sentencia impugnada.
27. En principio, es pertinente destacar que este recurso de revisión tiene su origen en un juicio de amparo indirecto en el que un Senador de la República reclamó a la Gobernadora, al titular de la Unidad de Comunicación Social y al Titular de Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de una entidad federativa la transmisión de un programa informativo en el que se divulgó una supuesta conversación que sostuvo con el presidente nacional de un partido político y la opinión que al respecto emitió la Gobernadora que conduce dicho programa. A consideración del Senador, tales manifestaciones atentan contra sus derechos al honor y a la privacidad porque, entre otras cosas, se le calificó como traficante de justicia e influencias, así como encubridor.
28. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la información difundida por la autoridad responsable no cuenta con protección constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política del país, ya que no es objetiva ni imparcial, además de que la autoridad responsable la divulgó sin las atribuciones legales correspondientes.

29. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron sendos recursos de revisión en los que cuestionaron tanto la desestimación de las causas de improcedencia que hicieron valer, como la concesión del amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los agravios relacionados con la procedencia del juicio de amparo y solicitó a este alto tribunal que ejerciera su facultad de atracción para conocer de los agravios relacionados con el fondo del asunto.
30. En ese sentido, la materia de análisis del presente recurso se circunscribe a analizar los agravios en los que:
- La Gobernadora alega, en síntesis, que no se aplicó el estándar de veracidad en los términos exigidos por este alto tribunal, al pasarse por alto que el discurso político cuenta con amplia protección y porque en ningún momento se incurrió en real malicia ya que solamente se dio a conocer el actuar de otro funcionario público a través de información que le fue remitida por una fuente anónima; y,
 - Tanto la Gobernadora como el Titular de la Unidad de Comunicación Social refieren —en lo medular— que la sentencia recurrida es contraria a derecho porque genera censura, al impedirles dar a conocer a la población en general información relacionada con los principios de rendición de cuentas y de transparencia en relación con el actuar de un funcionario público.
31. Luego, como se adelantó, el primero de los agravios es **infundado**, pues aun cuando en la sentencia recurrida se empleó un estándar inaplicable para el caso que nos ocupa, lo cierto es que la conclusión combatida es ajustada a derecho, en tanto que las manifestaciones

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

reclamadas no merecen protección constitucional en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política del país.

32. Para explicar esta conclusión, el estudio se divide en los temas siguientes: *I.* Doctrina constitucional en materia del derecho a la libertad de expresión, *II.* Parámetro de regularidad respecto de las expresiones emitidas por personas funcionarias, y *III.* Aplicación del estándar al caso concreto.

I. Doctrina constitucional en materia del derecho a la libertad de expresión

33. En principio, es necesario retomar la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el contenido, el alcance y los límites de la libertad de expresión y de información⁸.
34. Este alto tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido, alcance y límites de la libertad de expresión; en particular, cuando colisiona con los derechos a la personalidad. Esta doctrina constitucional se ha construido con base en asuntos donde existe

⁸ Desde este punto cabe aclarar que, si bien en algunas ocasiones esta Suprema Corte ha utilizado el término “**libertad de expresión**” en un sentido estricto para referirse al derecho que da cobertura a la emisión de opiniones y juicios de valor, lo que también sucede en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en este asunto la denominación *libertad de expresión* se utiliza para hacer referencia al derecho fundamental que ampara tanto la posibilidad de expresar **hechos** como **opiniones**, de tal manera que la *libertad de información* y la *libertad de opinión* serán las vertientes específicas de este derecho que dan cobertura a cada uno de esos tipos de expresión, respectivamente. Esta misma terminología se utilizó en el **amparo directo 24/2016**, p. 14, resuelto por esta Primera Sala el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos, así como en el **amparo directo 30/2020**, p. 16, resuelto por esta Primera Sala el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

Revisa los engroses de los precedentes citados aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/1/2_200372_3770_firmado.pdf;
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/1/2_276000_6249_firmado.pdf

tensión entre expresiones emitidas por periodistas o medios de comunicación en relación con personas servidoras públicas o personas privadas con proyección pública. En todas sus resoluciones, esta Suprema Corte ha asumido como premisa que se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado democrático.

35. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021**⁹, se reforzó lo que este alto tribunal ha sostenido durante los últimos años, en el sentido de que la libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades.
36. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país¹⁰.
37. En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que

⁹ **Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021.** Resuelta por el Pleno el primero de marzo de dos mil veintidós. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf exclusivamente por violación a la taxatividad, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y con anuncio de voto concurrente, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek exclusivamente por violación a la taxatividad, Pérez Dayán exclusivamente por violación a la taxatividad y Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y con anuncio de voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/19/3_281447_6131_firmado.pdf

¹⁰ Ídem. Párrafos 134 y 135 del engrose.

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹¹.

38. Esta Primera Sala, al resolver el **amparo directo 30/2020**¹², condensó y clarificó el alcance del derecho a la libertad de expresión y los estándares aplicables en esta materia. Al respecto, se precisó que la libertad de expresión es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas¹³: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado

¹¹ Ídem. Párrafos 134 y 135 del engrose.

¹² **Amparo directo 30/2020**. Resuelto por la Primera Sala el dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y la suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente y Presidenta) y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/1/2_276000_6249_firmado.pdf

¹³ Desde este punto cabe aclarar que, si bien en algunas ocasiones esta Primera Sala ha utilizado el término “libertad de expresión” en un sentido estricto para referirse al derecho que da cobertura a la emisión de opiniones y juicios de valor, lo que también sucede en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en este asunto la denominación *libertad de expresión* se utiliza para hacer referencia al derecho fundamental que ampara tanto la posibilidad de expresar hechos como opiniones, de tal manera que la *libertad de información* y la *libertad de opinión* serán las vertientes específicas de este derecho que dan cobertura a cada uno de esos tipos de expresión, respectivamente. Esta misma terminología se utilizó en el amparo directo 24/2016, p. 14, resuelto por esta Primera Sala el 6 de diciembre de 2017 por unanimidad de cuatro votos. de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹⁴.

- 39.** En ese sentido, se señaló que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales¹⁵, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático¹⁶.
- 40.** Por consiguiente, se dijo que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de

¹⁴ **Amparo directo 30/2020.** Párrafo 26 del engrose.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/1/2_276000_6249_firmado.pdf

¹⁵ Por ejemplo, los derechos de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

¹⁶ **Amparo directo 30/2020.** Párrafos 27 y 28 del engrose.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/1/2_276000_6249_firmado.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹⁷.

41. Recientemente, en el **amparo directo en revisión 2661/2021**¹⁸, esta Primera Sala reiteró que la libertad de expresión tiene una posición preferente en el ordenamiento jurídico que trae aparejada la presunción general de cobertura constitucional de prácticamente todo discurso¹⁹.

¹⁷ Ídem. Párrafos 29 y 30 del engrose. De esta manera lo ha entendido esta Primera Sala desde el **amparo directo en revisión 2044/2008**, asunto del que derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2009, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.*”, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 165760.



Revisa la tesis citada aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165760>

¹⁸ **Amparo directo en revisión 2661/2021**. Resuelto por esta Primera Sala el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. Se aprobó por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, la suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente y Presidenta), y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_284320_6082_firmado.pdf

¹⁹ Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el **amparo directo en revisión 2044/2008**, p. 28. Igualmente sirve de apoyo lo resuelto el **amparo directo 28/2010**, pp. 70 a 72, El razonamiento tiene sustento, a su vez, en lo resuelto por la Corte IDH en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia del dos de julio de dos mil cuatro. Serie C, No. 107, párrs. 108 a 111; *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia del seis de febrero de dos mil uno. Serie C, No. 74, párr. 146; “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia del cinco de febrero de dos mil uno. Serie C, No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 30. No obstante, es pertinente destacar que existen ciertos tipos de discurso que, con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad. Son principalmente tres: i) la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana), ii) la incitación

No obstante, al igual que sucede con otros derechos constitucionalmente protegidos, la libertad de expresión no es absoluta ni está exenta de control²⁰.

42. Es decir, esta Suprema Corte ha manifestado que esta posición preferencial no significa que tal libertad sea absoluta o que deba prevalecer en todos los casos sobre los derechos de la personalidad (entre los que se encuentra el derecho al honor y el derecho a la vida privada), que a su vez tienen rango constitucional en el derecho mexicano; incluso, habrá supuestos en donde la afectación a esos derechos de la personalidad dé lugar a una responsabilidad extracontractual de carácter civil²¹. Ello, pues entre los aspectos relevantes de la libertad de expresión se encuentran los conflictos que pueden generarse con los derechos de la personalidad, por lo cual es necesario garantizar ambos, para que coexistan de manera armoniosa²².

directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) y iii) la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño).

²⁰ **Amparo directo en revisión 2661/2021**. Párrafos 52 y 53 del engrose.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_284320_6082_firmado.pdf

²¹ Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que “*el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido*”. Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del dos de mayo de dos mil ocho. Serie C No. 177, párr. 56; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 207, párr. 48; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 39.

²² **Amparo directo en revisión 2661/2021**. Párrafos 54 y 55 del engrose.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_284320_6082_firmado.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

43. Por ello, uno de los aspectos más relevantes de la doctrina de esta Suprema Corte sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluido, desde luego, la vida privada, el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de cuestiones o criterios de relevancia constitucional que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto. Algunas de esas cuestiones son²³:

- i. El **contenido de las expresiones** que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de información o libertad de opinión) frente al derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).
- ii. La **temática comprometida en el asunto**, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.
- iii. La **calidad de la persona que realizó la expresión**, para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico.

²³ La Sala adelantó estas cuestiones en el **amparo directo 24/2016**.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/1/2_200372_3770_firmado.pdf

Esta clasificación se retomó posteriormente en el **amparo directo en revisión 6467/2018**.

Resuelto por esta Primera Sala el 21 de octubre de 2020 por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y la suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2018/10/2_244584_5295_firmado.pdf

iv. La **calidad de la persona que alega haber resentido un daño**, para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación²⁴.

44. En el mismo precedente, se aclaró que, en cuanto al criterio a ponderar consistente en el **contenido de la expresión**, hay que advertir si se trata de información o de opinión. Para ello, desde el **amparo directo 3/2011**²⁵, esta Primera Sala explicó que “[s]i bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación”, de tal manera que “puede decirse que existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información”, en el entendido de que “la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos”²⁶.

²⁴ **Amparo directo en revisión 2661/2021**. Párrafo 56 del engrose.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_284320_6082_firmado.pdf

²⁵ **Amparo directo 3/2011**, p. 77, resuelto por esta Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/1/2_124353_1688_firmado.pdf

Esta postura se retomó en el amparo directo 24/2016.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/1/2_200372_3770_firmado.pdf

²⁶ La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre “información” y “opinión” en el marco de las discusiones sobre los alcances de la libertad de expresión en términos de la dicotomía “hecho” y “valor”. La idea central es que mientras la información

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

45. Por lo que hace a la libertad de información, en temas de interés público, esta Primera Sala ha señalado que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos veraces e imparciales²⁷.
46. La **veracidad** no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho de informar. Lo que la veracidad encierra es una

sobre hechos puede ser *verdadera* o *falsa*, esas propiedades no se pueden predicar de las opiniones, pues están impregnadas de juicios de valor. El primer tribunal en introducir esa distinción fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la sentencia del caso *Lingens v. Austria* (sentencia del ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, párr. 46) dicho tribunal internacional sostuvo que “se debe distinguir cuidadosamente entre *hechos* y *juicios de valor*”, aclarando que “[m]ientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba.”

²⁷ Por mencionar algunos: **Amparo directo en revisión 2044/2008**.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2_104404_0_firmado.pdf

De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXX/2009, registro digital 165762. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 284, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.*”



Revisa la tesis citada aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165762>

Amparo directo en revisión 3111/2013, resuelto por esta Primera Sala el catorce de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_156588_2221_firmado.pdf

Amparo directo en revisión 6175/2018, resuelto por esta Primera Sala el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2018/10/2_243998_4617_firmado.pdf

exigencia de que los reportajes, las entrevistas, las notas y, en general, toda pieza destinada a influir en la opinión pública provenga de un razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen suficiente asidero en la realidad²⁸.

47. Por su parte, sin pretender exigir una neutralidad absoluta, la **imparcialidad** se erige como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de información cuya difusión pudiera tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas²⁹.
48. Además, la imparcialidad requiere que, al interpretar los hechos, se distinga y se tome distancia entre la información objetiva y la crítica personal, ya que la audiencia tiene derecho a formar libremente su opinión y a no recibir una versión unilateral y acabada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista expuestos objetivamente³⁰.
49. Cabe retomar lo determinado por esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 1031/2019**³¹, en el que se sostuvo que, a fin de garantizar el

²⁸ Sobre este límite a la libertad de informar, en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Civil local se establece que las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

²⁹ **Amparo directo en revisión 2661/2021**. Párrafos 59 a 62 del engrose.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_284320_6082_firmado.pdf

³⁰ Ídem. Párrafo 63 del engrose.

³¹ **Amparo en revisión 1031/2019**. Resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

requisito de veracidad e imparcialidad en la divulgación de la información, la forma en la que esta se presenta debe dar el mensaje o sugerir a las audiencias con la suficiente claridad sobre que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles respecto de los hechos o acontecimientos que se relatan.

50. Asimismo, en los **amparos directos 28/2010**³² y **8/2012**³³ se determinó que las ideas y la información alcanzan un grado máximo de protección cuando: (a) son difundidas públicamente y (b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
51. En ese sentido, tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, esta Suprema Corte entiende que el estándar de constitucionalidad del ejercicio de dicho derecho es el de relevancia o interés público.

González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con anuncio de votos concurrentes.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_265933_5892_firmado.pdf

³² **Amparo directo 28/2010.** Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2010/1/3_123474_0_firmado.pdf

³³ **Amparo directo 8/2012.** Resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente al apartado XI (respecto de la condena en gastos y costas), y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/1/2_136042_796_firmado.pdf

52. Para tener claridad sobre cuándo se está ante un tema de esta naturaleza se debe atender a lo resuelto en el **amparo directo 3/2011**³⁴, en el que se indicó que la información divulgada puede calificarse de interés público por vía directa o indirecta. En el primer caso, el interés público se determina por el contenido de la información o por la actividad del sujeto al que está referida. En este sentido, la información debe versar sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad o sobre una persona con relevancia pública (esto último con las precisiones que se detallarán más adelante). Por su parte, el interés público de una información podría ser indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su conexión o relación con un tema de interés público previamente identificado.
53. Por ende, desde aquel precedente, esta Primera Sala señaló que el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria; de modo que una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión³⁵.
54. Esto provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público. Por ejemplo, la Corte

³⁴ **Amparo directo 3/2011**, pp. 89 y 90, resuelto por esta Primera Sala el treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/1/2_124353_1688_firmado.pdf

³⁵ **Amparo directo 3/2011**. pp. 87.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/1/2_124353_1688_firmado.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer “*lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes*”³⁶.

55. En contrapartida, como destacó esta Primera Sala al resolver el **amparo directo 6/2009**, la curiosidad o el interés morboso no se encuentra amparado por una especial protección constitucional, por lo que “*no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial e indiferente para el interés o debate público*”³⁷.
56. En suma, como explicó esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 6467/2018**³⁸, lo que se debe examinar a la hora de verificar si determinada información es de interés público es su relación, por ejemplo, con la relevancia comunitaria, con las funciones del Estado, la afectación en los derechos o intereses generales, las consecuencias importantes para la sociedad, el **discurso político** o si genera una

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos *Fontevicchia y D’Amico v. Argentina.*, párrafo 61; *Tristán Donoso v. Panamá*, párrafo 121, y *Ricardo Canese v. Paraguay*, párrafo 98.

³⁷ **Amparo directo 6/2009**. Resuelto por esta Primera Sala el siete de octubre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández (Ponente).

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2009/1/2_108732_0_firmado.pdf

³⁸ **Amparo directo en revisión 6467/2018**. Resuelto por esta Primera Sala el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2018/10/2_244584_5295_firmado.pdf

contribución o enriquecimiento del debate público, entre otros contextos.

57. Al respecto, es importante retomar lo resuelto en el citado **amparo directo 30/2020**, en el que se determinó que la libertad de expresión goza de una posición preferente en el ordenamiento jurídico que trae aparejada la presunción general de cobertura constitucional de prácticamente todo discurso y, como consecuencia de ello, existen ciertos tipos de discurso que han recibido una protección especial y reforzada por su importancia para el ejercicio de otros derechos humanos o, precisamente, para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.
58. En la jurisprudencia interamericana estos discursos se han clasificado de la siguiente manera: **a) el discurso político** y sobre asuntos de interés público; **b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos;** y **c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa**³⁹.
59. En términos similares, esta Suprema Corte ha entendido que los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen, por regla general, una mayor protección constitucional. Es decir, el interés público se ha erigido como un concepto que normalmente legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce

³⁹ Así lo clasificó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009, capítulo I, subcapítulo C, apartado 2, párr. 32.

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

la libertad de expresión, tal como se afirmó desde el **amparo directo 16/2012**⁴⁰.

60. No obstante, el **interés público** no es un concepto autoevidente o que aplique de la misma forma en todos los casos, de modo que no cabe formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos que caigan en esa categoría. Por el contrario, el entendimiento del interés público es casuístico y debe adoptar una formulación amplia que permita determinar, a la luz del asunto concreto y de las particulares situaciones históricas, políticas, económicas y sociales en las que se inserte, si cierta información puede o no entrar dentro de esta noción⁴¹.
61. Al respecto, es conveniente hacer alusión a lo que esta Primera Sala consideró al fallar el **amparo directo en revisión 2044/2008**⁴², en el sentido de que el **discurso político** está más directamente relacionado

⁴⁰ **Amparo directo 16/2012**. Resuelto el once de julio de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/1/2_137777_865_firmado.pdf

⁴¹ **Amparo directo 30/2020**, p. Igualmente, sirve de apoyo el **amparo directo en revisión 6467/2018**, párrs. 79 y 82.

⁴² **Tesis aislada 1a. CCXVII/2009**, registro digital 165759. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.*” Esta tesis derivó del **amparo directo en revisión 2044/2008**, pp. 33 y 34.



Revisa la tesis citada aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165759>

que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información, por lo que proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.

62. Así, en el citado **amparo directo 30/2020**, se precisó que, dependiendo de la materia del discurso expresivo, puede llegar a reconocérsele a éste una mayor o menor protección constitucional. Del mismo modo, dependiendo de cuál sea el tema de la información que se difunde o de las opiniones que se expresan con base en hechos, serán los estándares que resulten aplicables, por ejemplo, el de la **real malicia** o **malicia efectiva**, en relación con las afirmaciones fácticas que confluyan en el discurso expresivo, o bien, el estándar más exigente al que se sujeta a las personas servidoras públicas, por estar más expuestas al escrutinio y a la crítica del público⁴³, reduciéndose así su umbral de protección.
63. De igual manera, en ese precedente, se retomó que conforme al **sistema dual de protección**, se justifica la existencia de un margen

⁴³ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES” Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Página: 283, Tesis: 1a. CCXXI/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.



Revisa la tesis citada aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165763>

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones con base fáctica verificada o pública en el **debate político** o sobre asuntos de interés público, que bien puede estar determinado por el carácter de las actividades que realizan ciertos sujetos, siempre que conlleven cierta trascendencia y fomenten la participación pública en la vida colectiva.

64. Cabe establecer que el mencionado **sistema dual de protección** ha sido adoptado por este alto tribunal para emprender el análisis de los **límites a la libertad de expresión**, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
65. Al respecto, es pertinente señalar que el umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, ya que las personas no deben estar sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia **deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública**.
66. La principal consecuencia del sistema dual de protección es la mencionada doctrina de la **“real malicia”** o **“malicia efectiva”**, que se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en

aquellos casos en que exista **información falsa** (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

67. Lo anterior, en el entendido de que para la actualización de la “malicia efectiva” no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida. Entonces, para su aplicación no basta con demostrar que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.
68. En ese sentido, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, se requiere que estos que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.
69. A su vez, al resolver el **amparo directo 3/2011**⁴⁴, esta Primera Sala estableció que, en principio, el **discurso político** es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto

⁴⁴ **Amparo directo 3/2011**, pp. 88 y 89, resuelto por esta Primera Sala el treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/1/2_124353_1688_firmado.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

democrático. Asimismo, en el **amparo directo 6/2009** se concluyó que la protección de este tipo de discurso “*resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa*”⁴⁵.

70. Por su parte, en el **amparo en revisión 91/2004**⁴⁶ se indicó que esta conexión entre la libertad de expresión y la democracia justifica que se proteja de “*manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos [...] estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa.*”
71. Así, al resolver el **amparo directo 3/2011**, se determinó que, para poder decidir si determinada información privada es de interés público se

⁴⁵ Amparo Directo 6/2009, p. 49. “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**” Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Página: 287, Tesis: 1a. CCXVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.



Revisa la tesis citada aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165759>

⁴⁶ **Amparo en revisión 91/2004**. Resuelto el veinte de octubre de dos mil cuatro por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2004/2/2_63415_0_firmado.pdf

requiere corroborar la presencia de dos elementos: **(i)** una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público;⁴⁷ y **(ii)** la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información⁴⁸; para lo cual, es necesario desarrollar un test de interés público.

- 72.** Como se aprecia, este alto tribunal cuenta con un amplia doctrina en relación con el alcance y los límites de la libertad de expresión; sin embargo, estos criterios se han construido con base en asuntos en los que existe tensión entre expresiones emitidas por periodistas o medios de comunicación en relación con personas servidoras públicas o personas privadas con proyección pública, no así cuando existe tensión entre dos personas con cargos públicos.
- 73.** También se aprecia que dentro de tal doctrina se acogió el **sistema dual de protección** para emprender el análisis de los límites a la libertad de expresión; sin embargo, ese sistema de protección se desarrolló **para atender conflictos derivados de publicaciones efectuadas principalmente por personas periodistas o medios de comunicación** relacionadas con personas que realizan funciones públicas o están relacionadas con asuntos de relevancia pública.
- 74.** De ahí que **no sea pertinente su implementación en el caso** porque la colisión de los derechos a la libertad de expresión y al honor y a la

⁴⁷ La idea de que debe existir una conexión entre la información íntima revelada y el tema de interés público es constante en la jurisprudencia de los tribunales estadounidense. Por todos, véase *Campbell v. Seabury Press* (5th Cir. 1980) 614 F.2d 395, 397; *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

⁴⁸ Sobre la exigencia de proporcionalidad en la invasión a la intimidad, véase *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

privacidad deriva de la información que divulgó una funcionaria pública respecto de otra persona funcionaria pública y, por ello, deben analizarse otros factores diferenciados que derivan de los deberes a cumplir por la emisora de la información en su carácter de autoridad y garante de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

- 75.** No se inadvierte que dentro de dicha doctrina se cuenta con el **amparo directo en revisión 284/2011**⁴⁹, en el que se estudió un caso en el que un Diputado Federal representante de un partido político acusó en una sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al representante de otro partido, al señalar que en esa coalición se “abrazaba” al “artífice” del fraude electoral de mil novecientos ochenta y ocho y “presunto asesino” de un periodista; esta persona a la que se refirieron era Senador de la República al momento de esa sesión de órgano electoral, mientras que, al momento que sucedieron los hechos que se mencionaron en esa intervención, era Secretario de Gobernación del Gobierno Federal.
- 76.** En ese asunto, esta Primera Sala determinó que para determinar si tales manifestaciones estaban protegidas por el derecho a la libertad de expresión debía tomarse en cuenta **a)** el contenido mismo de la información, **b)** los sujetos relacionados, **c)** el espacio o medio en que se emite y **d)** el contexto, y a partir de éste determinar en primer lugar si en el caso es exigible o no la veracidad de la información.

⁴⁹ **Amparo directo en revisión 284/2011.** Resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila (Ponente) y de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (concurrente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/10/2_124826_1300_firmado.pdf

77. Con base en ese estándar, se determinó que las afirmaciones externadas tenían **protección constitucional**, porque se realizaron en el contexto de un **debate político** al interior del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que una persona representante de un partido político nacional emitió expresiones relacionadas con cuestiones de interés público que involucraban a un tercero ausente, mismas que además se emitieron en réplica a otra persona representante de otro partido político nacional.
78. En efecto, para sostener tal conclusión se tomó en cuenta que las expresiones se emitieron dentro de un debate, al interior de un órgano electoral por naturaleza deliberativo y de discusión política y que en el caso el tercero ausente también era un funcionario y, aun así, no existieron imputaciones directas y éstas fueron en el contexto de una réplica a otra persona representante partidista. También se consideró que las expresiones emitidas por un representante partidista lo son en su calidad, justamente, de representante de un partido político y **no a título personal**.
79. Como se aprecia, en ese precedente se resolvió una situación específica, ya que se analizaron expresiones que no pueden tenerse como imputaciones directas, cuando se dan en un contexto de debate político electoral al interior de un órgano electoral deliberativo y son emitidas por alguien en su calidad de representante de un partido político al interior del Instituto Nacional Electoral.
80. Luego, si bien se aplicó un estándar diverso al sistema dual de protección, lo cierto es que dicho estándar tampoco es aplicable al caso porque en ese asunto no se analizaron expresiones emitidas por una persona funcionaria en contra de otra persona también funcionaria, fuera

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

de un contexto de debate político. Por ello, resulta necesario que esta Primera Sala defina el estándar específico que debe regir el análisis de este tipo de casos.

II. Parámetro de regularidad respecto de expresiones emitidas por personas funcionarias

81. Como previamente se indicó, la doctrina constitucional de este alto tribunal se ha construido, principalmente, con base en asuntos donde existe tensión entre expresiones emitidas por periodistas o medios de comunicación en relación con personas servidoras públicas o personas privadas con proyección pública.
82. Cabe recordar que en el **amparo directo en revisión 2661/2021**⁵⁰, se resolvió que uno de los criterios de relevancia constitucional que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto de conflicto entre la libertad de expresión de una persona y los derechos al honor y la privacidad de otra, consiste en la ponderación de la calidad de la persona que realizó la expresión, para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico.
83. La primera vez que esta Suprema Corte pudo estar en posibilidad de analizar expresiones emitidas por una persona funcionaria, en contra de otra persona, fuera de cualquier contexto de debate, fue en el **amparo directo 26/2020 y relacionado 2/2021**, en los que un periodista reclamó daño moral a un Presidente Municipal en funciones, quien

⁵⁰ **Amparo directo en revisión 2661/2021**. Párrafo 56 del engrose.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_284320_6082_firmado.pdf

emitió expresiones contrarias a su buena reputación. Sin embargo, ambos asuntos se sobreseyeron por desistimiento del quejoso⁵¹.

84. Por lo tanto, hasta el momento esta Suprema Corte no ha explorado las particularidades de la ponderación de la calidad de la persona que realiza la expresión en análisis cuando esta es una persona funcionaria y emite expresiones en contra de otra persona (pública o privada), fuera de cualquier contexto de debate.
85. Es decir, no se ha definido si las declaraciones públicas que realizan las personas servidoras públicas en funciones (en su faceta de funcionarias y fuera de un contexto de deliberación política), constituyen o no un ejercicio de libertad de expresión y, de serlo, cuáles son sus límites.
86. En consecuencia, resulta pertinente que esta Primera Sala ahonde en su doctrina constitucional en la materia, para construir un estándar aplicable a este tipo de asuntos.
87. Lo anterior tomando en cuenta que en el caso debe determinarse si las expresiones que emite la persona titular de un Poder Ejecutivo estatal *sobre* una persona legisladora federal, fuera de un contexto de debate y dentro de un programa de contenido gubernamental, constituyen o no un discurso constitucionalmente protegido.

⁵¹ **Amparo directo 26/2020** y **amparo directo 2/2021**. Sobreseídos en sesión del doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá.

Revisa los engroses de los precedentes citados aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/1/2_275204_5788_firmado.pdf;
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/1/2_278992_5788_firmado.pdf

88. Bajo ese entendido, esta Primera Sala se avoca al estudio de los temas siguientes: **a)** Las personas servidoras públicas y el derecho a la libertad de expresión y **b)** El ejercicio de la libertad de expresión por parte de las personas servidoras públicas.

a) Las personas servidoras públicas y el derecho a la libertad de expresión

89. La Constitución Política del país, en su artículo 6º, párrafos primero y segundo⁵², dispone que toda persona tiene libertad de expresión, sin ser sujeta a inquisición judicial o administrativa, salvo en caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Debiendo garantizarse el derecho de réplica. El mismo precepto establece que toda persona tiene derecho a la información, Ello incluye el derecho a buscar y recibir información de cualquier índole, así como el derecho a difundirla.
90. Por su parte, el artículo 7º de la Constitución Política del país⁵³ dispone que la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier

⁵² **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

Revisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵³ **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para

medio es inviolable y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el artículo 6 constitucional.

91. Lo anterior también se desprende del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁴, el cual además dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de buscar, recibir y difundir información entraña deberes y responsabilidades especiales y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, las cuales deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y para

periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Revisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁴ **Artículo 19.** 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Revisa el Pacto citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdHR5D7ybEDVwR9piyudTPqf8WonIN3jbmno3MmKT3P+ds+zlSI4fpBwfPI+WG1djoA==>

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

proteger la seguridad nacional y el orden público, así como la salud o la moral públicas.

92. En el mismo sentido está lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁵, conforme a los

⁵⁵ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Revisa la Convención citada aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAwuTuYce6m0WUGe73lkpfli0vE99jb5aDhofSw3PCD3cAYsGgRMKyUtLA==>

cuales toda persona tiene libertad de pensamiento, expresión e información, sin poder ser sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores previstas en la ley para asegurar los derechos y la reputación de terceros y para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, así como se prevé el derecho de réplica.

- 93.** Así, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. En la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁶, se abunda en que todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información.
- 94.** Desde la resolución del *caso Olmedo Bustos y otros v. Chile*⁵⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la libertad de expresión de todas las personas tiene tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exige no sólo que las personas no vean

⁵⁶ **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre del dos mil ocho. Principios 1 a 3.

Revisa la Declaración citada aquí:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

⁵⁷ **Caso Olmedo Bustos y otros (“La Última Tentación de Cristo”) v. Chile**. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cinco de febrero de dos mil uno. Párrafos 63 a 70.

Revisa la sentencia interamericana citada aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Asimismo, precisó que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada, por lo que se vuelve indispensable la prohibición de la censura previa.

95. A su vez, al resolver el **caso Apitz Barbera y otros v. Venezuela**⁵⁸, la Corte Interamericana reiteró la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede sujetarse a restricciones, en particular, cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención Americana.
96. Por lo anterior, no sólo es **legítimo**, sino que, en ciertas ocasiones, es un deber de las autoridades estatales **pronunciarse** sobre cuestiones de **interés público**, aunque por ser funcionarios, deban ser particularmente **cuidadosos** en sus declaraciones públicas. Tal como se destacó en el **caso Ríos y otros v. Venezuela**⁵⁹.

⁵⁸ **Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) v. Venezuela**. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cinco de agosto de dos mil ocho. Párrafos 130 y 131.

Revisa la sentencia interamericana citada aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

⁵⁹ **Caso Ríos y otros v. Venezuela**. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintiocho de enero de dos mil nueve. Párrafo 139.

Revisa la sentencia interamericana citada aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

97. En la doctrina comparada de otras cortes constitucionales, se ha reconocido el derecho a la libertad de expresión que tienen las personas funcionarias.
98. La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, en la **sentencia T-1191 de 2004**⁶⁰, reconoció que las autoridades del Estado tienen cierta libertad para emitir alocuciones, aunque tengan ciertos límites, pues sus manifestaciones no son del todo ajenas al control político y jurídico.
99. Asimismo, en las **sentencias T-949 de 2011**⁶¹ y **T-276 de 2015**⁶², la citada Corte Constitucional decidió que si bien los servidores públicos mantienen su derecho a la libertad de expresión, de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, lo cierto es que ésta encuentra ciertas restricciones debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada.

⁶⁰ **Sentencia T-1191 de 2004**. Resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de tres votos. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Páginas 33 a 36.

Revisa la sentencia de la Corte colombiana citada aquí:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1191-04.htm>

⁶¹ **Sentencia T-949 de 2011**. Resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el dieciséis de diciembre de dos mil once, por unanimidad de tres votos. Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Página 14.

Revisa la sentencia de la Corte colombiana citada aquí:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-949-11>

⁶² **Sentencia T-276 de 2015**. Resuelto por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el doce de mayo de dos mil quince. Ponente: María Victoria Calle Correa. Páginas 25 a 26.

Revisa la sentencia de la Corte colombiana citada aquí:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-276-15>

100. Por su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el **caso *Wood v. Georgia***⁶³ determinó que las manifestaciones realizadas por funcionarios en asuntos de interés público deben estar protegidas por la Primera Enmienda, incluso si realizan pronunciamientos en contra de sus superiores jerárquicos. Específicamente en el caso de funcionarios por elección popular, refirió que tienen el derecho de entrar en la arena de la controversia política pues, debido a su rol en la sociedad, resulta imperativo que se expresen libremente en asuntos de interés público. Similares consideraciones se sostuvieron en el **caso *Garrison v. Louisiana***⁶⁴.

101. Posteriormente, en el caso ***Pickering v. Board of Education***⁶⁵, la misma Corte Suprema resolvió que un empleado público puede realizar manifestaciones sobre asuntos de interés público, sin que por ello pueda ser despedido por el instituto público, pues de lo contrario, se genera un efecto inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión.

⁶³ **Caso *Wood v. Georgia***. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, por mayoría de cinco votos. Ponente: Earl Warren.

Revisa la sentencia de la Corte estadounidense citada aquí:

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/370/375/>

⁶⁴ **Caso *Garrison v. Louisiana***. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por unanimidad de nueve votos. Ponente: William Joseph Brennan Jr. Apartados I y II.

Revisa la sentencia de la Corte estadounidense citada aquí:

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/379/64/>

⁶⁵ **Caso *Pickering v. Board of Education***. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el tres de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por mayoría de ocho votos. Ponente: Thoroughgood Marshall. Apartado IV.

Revisa la sentencia de la Corte estadounidense citada aquí:

<https://law.justia.com/Cases/federal/us/391/563/case.html>

102. Asimismo, en el **caso Garcetti v. Ceballos**⁶⁶, se reconoció que los servidores públicos no renuncian a sus derechos de la Primera Enmienda⁶⁷ (entre ellos la libertad de expresión) por razón de su empleo, sino que, por el contrario, la Constitución de ese país protege el derecho de los funcionarios para pronunciarse en asuntos de interés público. Ello, pues un ciudadano que trabaja en el gobierno es, invariablemente, un ciudadano.

103. Por otro lado, el Tribunal Constitucional de España ha reconocido, en la **sentencia 88/1985**⁶⁸, que un servidor público tiene derecho a la libertad de expresión, aunque consideró que este no era ilimitado. Cuestión que se reiteró en la **sentencia 6/1988**⁶⁹, en la cual reconoció, de manera específica, la libertad de información de un funcionario.

⁶⁶ **Caso Garcetti v. Ceballos**. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el treinta de mayo de dos mil seis, por mayoría de cinco votos. Ponente: Anthony McLeod Kennedy. Apartado II.

Revisa la sentencia de la Corte estadounidense citada aquí:

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/547/410/>

⁶⁷ **Primera Enmienda**. El Congreso no podrá emitir ninguna ley que establezca una religión, ni que prohíba la libre práctica de esta; ni que limite la libertad de expresión, ni de prensa, ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni el derecho a solicitar del gobierno una reparación por daños. (*Traducción propia*)

⁶⁸ **Sentencia 88/1985**. Resuelto por la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de seis votos. Ponente: Ángel Escudero del Corral. Apartado II.

Revisa la sentencia del Tribunal español citada aquí:

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/468>

⁶⁹ **Sentencia 6/1988**. Resuelto por la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por unanimidad de seis votos. Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León. Apartado II.

Revisa la sentencia del Tribunal español citada aquí:

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/947>

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

104. Finalmente, la Corte Suprema de India, en el **caso *Kaushal Kishor v. State of Uttar Pradesh y otros***⁷⁰, refirió que los funcionarios tienen libertad de expresión, en dos vertientes: (a) la personal, y (b) la oficial, como *delegados* del gobierno.
105. De la relatoría anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la doctrina internacional es consistente en reconocer que **existe un derecho de la libertad de expresión de los servidores públicos**. Esta doctrina es compartida por este alto tribunal. Máxime que de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende que el derecho fundamental a la libertad de expresión es para todas las personas, sin excluir a los servidores públicos.
106. Conforme a lo antes expuesto, esta Primera Sala reconoce también que las personas funcionarias públicas, como todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. No obstante, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas modulaciones y características específicas que deben tomarse en cuenta para definir en que supuestos se está ante un

⁷⁰ **Caso *Kaushal Kishor v. State of Uttar Pradesh y otros***. Resuelto por la Corte Suprema de India el tres de enero de dos mil veintitres, por mayoría de cuatro votos. Ponente: V. Ramasubramanian. Páginas 135 a 178.

Revisa la sentencia de la Corte india citada aquí:

https://indiankanoon.org/doc/103640961/?_cf_chl tk=CxPMC1sHN_F135ZJkUXLNrgm_XGXGlnv9YMKCC0p4niE-1750807848-1.0.1.1-dFb4miXCYXcMOBINvFIZw19iP.L0L9OtqdxbwL5GC8w

ejercicio indebido de ese derecho que no merece protección constitucional.

b) El ejercicio de la libertad de expresión por parte de las personas servidoras públicas

107. Si bien esta Primera Sala considera que las personas servidoras públicas tienen derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que no pueden ejercerla sin restricciones ni conforme a los mismos parámetros que lo hacen los particulares, en atención a la posición de garantes que tienen respecto de los derechos humanos de las personas. Es decir, las personas servidoras públicas tienen un **deber reforzado de debida diligencia**, a efecto de evitar afectar la esfera jurídica de las personas, como sería en estos casos la afectación respecto de los derechos al honor y a la vida privada.

108. Ahora, para efecto de construir un estándar pertinente para el presente caso, se toman en cuenta las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana al resolver los **casos *Apitz Barbera y otros v. Venezuela***⁷¹ y ***Ríos y otros v. Venezuela***⁷², en los que reconoció que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por las personas funcionarias públicas adquiere ciertas connotaciones y características

⁷¹ **Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) v. Venezuela**. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cinco de agosto de dos mil ocho. Párrafo 131.

Revisa la sentencia interamericana citada aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

⁷² **Caso *Ríos y otros v. Venezuela***. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintiocho de enero de dos mil nueve. Párrafo 138.

Revisa la sentencia interamericana citada aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

específicas que deben tomarse en cuenta para su validez, entre ellas, los especiales **deberes** a los que están sujetos las personas emisoras por causa de su condición de funcionarias estatales, los cuales consisten en:

- Deber de pronunciarse en ciertos casos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sobre asuntos de interés público.
- Deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos.
- Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos.
- Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.
- Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales.

109. Como se aprecia, para el sistema interamericano es legítimo e incluso un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de **interés público**, pero sin pasar por alto que al ejercer ese derecho están sometidas al cumplimiento de ciertos deberes, entre otros, a constatar en forma razonable (aunque no necesariamente exhaustiva), los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deben hacerlo **con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares**, en

atención al alto grado de credibilidad de la que gozan, en aras a evitar que la ciudadanía reciba una versión manipulada de los hechos.

110. Otro deber a cumplir en términos de la jurisprudencia interamericana consiste en que, las declaraciones de las personas funcionarias públicas no pueden tener el alcance de desconocer algún derecho fundamental, pues tienen una posición de garante de dichas prerrogativas como integrantes del estado. Especialmente, las **más altas autoridades** del gobierno deben ser **particularmente cuidadosas**⁷³.

111. Por otro lado, también con el fin de construir el mencionado estándar, se considera importante dialogar con las decisiones adoptadas por diversos Tribunales Constitucionales que han resuelto cuestiones relacionadas con el alcances y **límites** del derecho a la libertad de expresión de las personas funcionarias públicas.

112. En ese sentido, se tiene presente que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América determinó en el **caso *Wood v. Georgia***⁷⁴ que para evaluar si las expresiones de un servidor público se encuentran protegidas por la libertad de expresión, debe dilucidarse si estas fueron **emitidas en su faceta de particular o en su faceta de funcionario,**

⁷³ **Caso Apitz Barbera y otros v. Venezuela.** Párrafo 131.

Revisa la sentencia interamericana citada aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

⁷⁴ **Caso *Wood v. Georgia*.** Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, por mayoría de cinco votos. Ponente: Earl Warren.

Revisa la sentencia de la Corte estadounidense citada aquí:

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/370/375/>

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

es decir, si sus expresiones tienen cierta interferencia en su desempeño como servidor público.

113. Luego, en el *caso Garcetti v. Ceballos*⁷⁵, esa Corte Suprema reconoció que cuando un ciudadano ingresa al servicio público acepta ciertas limitaciones a su libertad de expresión, pues suelen ocupar posiciones de confianza en la sociedad. Si bien exponer la ineficiencia gubernamental y las malas prácticas es un asunto de interés público considerable, un miembro del gobierno no debe imputar o impulsar a que se imputen responsabilidades penales cuando este sabe que dichas responsabilidades no están soportadas por una causa probable. Es decir, no están constitucionalmente protegidas **todas** las declaraciones públicas que una persona servidora pública exprese, incluso en ejercicio de sus **funciones**.

114. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, al resolver la *sentencia T-1191 de 2004*⁷⁶, estableció que, en el caso del Presidente de la República, se distinguen dos tipos de contenidos respecto de las intervenciones públicas del primer mandatario: *i)* las que tienen por objeto transmitir información objetiva a la ciudadanía sobre asuntos de interés general; y *ii)* aquellas otras en las que, más allá de la

⁷⁵ **Caso Garcetti v. Ceballos.** Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el treinta de mayo de dos mil seis, por mayoría de cinco votos. Ponente: Anthony McLeod Kennedy. Apartados II y IV.

Revisa la sentencia de la Corte estadounidense citada aquí:

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/547/410/>

⁷⁶ **Sentencia T-1191 de 2004.** Resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de tres votos. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Página 33.

Revisa la sentencia de la Corte colombiana citada aquí:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1191-04.htm>

transmisión objetiva de información, expresa cuál es la política gubernamental en determinados aspectos de la vida nacional, defiende su gestión, responde a sus críticos o expresa su **opinión** sobre algún asunto; casos estos últimos enmarcados dentro del natural desarrollo de la democracia, en los cuales caben apreciaciones subjetivas formuladas a partir de criterios personales.

115. Sobre esa base, se precisó que, en el primer caso, cuando durante sus discursos el Presidente hace alusión a información que presenta **como auténtica**, **ésta debe someterse a las cargas de veracidad y objetividad que rigen el suministro de información**, cargas que pretenden evitar cualquier tipo de manipulación sobre la formación de la opinión pública, más teniendo en cuenta el alto grado de credibilidad con el que cuenta el primer mandatario, en virtud de su cargo.

116. En el segundo caso, cabe la expresión de la opinión personal y subjetiva del Presidente sobre un determinado asunto, ámbito en el que no es exigible la estricta objetividad. Aun así, para garantizar la formación de una opinión pública verdaderamente libre, estas opiniones no pueden ser formuladas sino a partir de un **mínimo de justificación fáctica real y de criterios de razonabilidad**⁷⁷.

⁷⁷ **Sentencia T-1191 de 2004.** Resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de tres votos. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Páginas 33 a 34.

Revisa la sentencia de la Corte colombiana citada aquí:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1191-04.htm>

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

117. Otro caso relevante para el tema que nos ocupa, es el resuelto por la Corte Constitucional de Colombia en la **sentencia 276 de 2015**⁷⁸, en el que se estableció que los servidores públicos tienen restricciones cuando realizan manifestaciones públicas en ejercicio de su encargo, pues deben: *(i)* ceñirse a los parámetros de **objetividad y veracidad**, en relación con la comunicación de informaciones; *(ii)* ser **razonables** en relación con la transmisión de ideas y juicios; y *(iii)* contribuir a la **garantía de los derechos fundamentales** de las personas, en especial aquellas que merecen especial consideración.
118. En ese asunto, ante la difusión que realizó un Ministro del gobierno colombiano respecto de grabaciones de conversaciones de un Senador de oposición, acusándolo de faltas de moral y ética, la Corte Constitucional ordenó al primer funcionario que se **abstuviera** de hacer alusiones descalificadoras de **opositores políticos** a partir de **grabaciones cuya licitud puede estar en duda y que no han sido objeto de verificación**⁷⁹.

⁷⁸ **Sentencia 276 de 2015**. Resuelto por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el doce de mayo de dos mil quince, por unanimidad de tres votos. Ponente: María Victoria Calle Correa. Página 26.

Revisa la sentencia de la Corte colombiana citada aquí:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-276-15>

⁷⁹ **Sentencia 276 de 2015**. Resuelto por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el doce de mayo de dos mil quince, por unanimidad de tres votos. Ponente: María Victoria Calle Correa. Páginas 32 y 33.

Revisa la sentencia de la Corte colombiana citada aquí:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-276-15>

119. Por otro parte, la Corte Suprema de la India concluyó en el **caso *Kaushal Kishor v. State of Uttar Pradesh y otros***⁸⁰, que existe una violación constitucional si una declaración pública de un agente gubernamental genera como **consecuencia** un **daño** a los derechos fundamentales de una persona.
120. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala advierte que existe un consenso tanto en la doctrina interamericana como en la desarrollada por diversos tribunales constitucionales en relación con la importancia de establecer un parámetro de regularidad para esclarecer en qué supuestos las expresiones e información difundida por las personas funcionarias públicas merece protección constitucional por derivar de un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.
121. En ese entendido, a consideración de esta Primera Sala, para verificar si la información o las expresiones emitidas por los funcionarios públicos merecen protección constitucional en primer término debe dilucidarse si la persona emisora actuó efectivamente como funcionaria pública y de ser así debe verificarse si **a)** la información o expresiones difundidas son de interés público, **b)** el contexto en que se difundió y calidad de la persona que alega haber resentido un daño, **c)** si la autoridad emisora cumplió con su especial deber de constatación razonable de los hechos

⁸⁰ **Caso *Kaushal Kishor v. State of Uttar Pradesh y otros***. Resuelto por la Corte Suprema de India el tres de enero de dos mil veintitres, por mayoría de cuatro votos. Ponente: V. Ramasubramanian. Páginas 176 a 177.

Revisa la sentencia de la Corte india citada aquí:

https://indiankanoon.org/doc/103640961/?_cf_chl_tk=CxPMC1sHN_F135ZJkUXLNrgm_XGXGlnv9YMKCC0p4niE-1750807848-1.0.1.1-dFb4miXCYXcMOBINvFIZwl9iP.L0L9OtqdxbwL5GC8w

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

que fundamentan sus pronunciamientos, y **d)** que los pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos fundamentales.

III. Aplicación del estándar al caso concreto

122. En términos del estándar previamente fijado, esta Primera Sala determina que es **infundado** el agravio en el que la Gobernadora señala que en la sentencia recurrida no se aplicó el estándar de veracidad en los términos exigidos por este alto tribunal, pues de haberse aplicado como tal, se concluiría que la información y opiniones combatidas merecen protección constitucional al tratarse de un discurso político y porque en ningún momento se incurrió en real malicia. Lo anterior, es así pues si bien no se aplicó el estándar aplicable, lo cierto es que aún al emplearse el correcto se llega a la misma conclusión a la que llegó el Juez de Distrito consistente en que la información divulgada no merece protección constitucional.

123. Antes de explicar esta conclusión, es pertinente recordar que este recurso de revisión tiene su origen en un juicio de amparo indirecto en el que un Senador de la República reclamó a la Gobernadora, al titular de la Unidad de Comunicación Social y al Titular de Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de una entidad federativa la transmisión de un programa informativo en el que se divulgó una supuesta conversación que sostuvo con el presidente nacional de un partido político y la opinión que al respecto emitió la Gobernadora que conduce dicho programa. A consideración del Senador, tales manifestaciones atentan contra sus derechos al honor y a la privacidad, porque se le calificó como traficante de justicia e influencias, así como encubridor.

- 124.** El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la información difundida por la autoridad responsable no cuenta con protección constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política del país, ya que no es objetiva ni imparcial, además de que la autoridad responsable la divulgó sin las atribuciones legales correspondientes.
- 125.** Inconformes, las autoridades responsables interpusieron sendos recursos de revisión en los que, entre otras cosas, la Gobernadora alega en síntesis que no se aplicó el estándar de veracidad en los términos exigidos por este alto tribunal, al pasarse por alto que el discurso político cuenta con amplia protección y porque en ningún momento se incurrió en real malicia ya que solamente se dio a conocer el actuar de otro funcionario público a través de información que le fue remitida por una fuente anónima.
- 126.** De lo expuesto se desprende que, esta Primera Sala se enfrenta con un caso novedoso, en el que se debe resolver una disyuntiva entre las expresiones realizadas mediante declaraciones públicas de una Gobernadora Constitucional de un Estado de la República en contra de un Senador de la República, a través de un programa informativo titulado “Programa” que se transmite por internet.
- 127.** Siendo que quien emitió la expresión es una funcionaria, debe aplicarse el estándar desarrollado en el apartado anterior, aplicable únicamente a personas servidoras públicas. Para ello, deberán analizarse minuciosamente las particularidades del caso concreto, para evitar vulnerar la libertad de expresión y de información, sin soslayar que quien funge como funcionario está obligado a tener un **deber reforzado** de cuidado en sus declaraciones públicas.

- 128.** *Calidad de la persona que emitió la expresión.* Para efectos de dilucidar este aspecto, se tiene presente que una persona divulga información con su faceta de funcionaria pública cuando *(i)* se presenta con el cargo público que ostenta para emitir la expresión, *(ii)* utiliza medios oficiales de comunicación del Estado para emitir la expresión, *(iii)* se pronuncia respecto de una situación específica sobre el ejercicio de su función, o *(iv)* comenta respecto de información a la que sólo podría tener acceso con motivo de su función.
- 129.** Sobre esa base, esta Primera Sala advierte que la persona a quien se atribuye la información dañosa ocupa el cargo de Gobernadora y que también funge como conductora de un programa denominado “Programa” que se transmite por internet. En la transmisión del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Gobernadora dio a conocer una serie de conversaciones de WhatsApp supuestamente sostenidas entre el Presidente del Partido Político I y un Senador de la República del Partido Político II y derivado de esa conversación emitió su opinión y formuló acusaciones en contra de este último.
- 130.** El programa referido se difundió en los canales de YouTube, Facebook y Twitter (ahora X) de la Gobernadora, así como en el canal de Facebook de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado. Los comentarios allí expresados, fueron también replicados en las redes sociales de la Gobernadora y de la Unidad referida, en los días veintitrés de octubre y el primero de noviembre de dos mil veintidós.
- 131.** Incluso, el contenido del programa del veinticinco de octubre de dos mil veintidós se encuentra actualmente disponible para reproducción en la página de internet *Página web*, en la cual, la Gobernadora

Constitucional se presenta como **Gobernadora de Campeche 2021-2027**, donde puede visualizarse el video completo del programa **“Programa 42”**.

132. De lo anterior, es dable concluir que la Gobernadora en su calidad también de conductora del referido programa actuó como funcionaria pública y no como particular, pues ese medio de comunicación es empleado para transmitir información a través del uso de **medios oficiales de comunicación** del Gobierno del Estado.

133. Además, del contenido de los programas, se desprende que la conductora en el programa se presentó como **“Gobernadora del Estado”**, las demás personas participantes en el programa se refieren a ella como **“Gobernadora”**, además de que durante la duración del programa se mantuvo visible en todo momento el **logo oficial del Gobierno del Estado**.

134. Otro factor determinante para evidenciar el carácter de funcionaria pública con que la Gobernadora emitió la información deriva de la utilización de los recursos empleados para realizar y emitir el programa informativo. Lo anterior es así, porque en el supuesto de utilizarse recursos públicos, existe una presunción de que las declaraciones del funcionario en cuestión, además de ser públicas, **tienen un carácter oficial**⁸¹.

135. En el particular, si bien no existe prueba plena de la utilización de tales recursos, lo cierto es que se cuenta con elementos indiciarios que en su conjunto permiten evidenciar su uso, pues de inicio, el mencionado

⁸¹ Como se determinó en el **Caso Ríos y otros v. Venezuela**. Párrafo 138; doctrina internacional que esta Primera Sala comparte.

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

programa se transmitió en las **redes sociales oficiales** de la Unidad de Comunicación Social. Por otro lado, dentro de su contenido se emplean elementos tales como una **bandera oficial** del Gobierno de Campeche, el **logo oficial** y la **mención expresa** del Gobierno de Campeche, la **presentación** de la conductora y la referencia a ella durante el desarrollo del programa como **Gobernadora** del estado, además de la **difusión** por las redes sociales oficiales referidas.

136. Lo anterior, denota que “Programa” se trata de un **programa de contenido gubernamental** en el que se presume la utilización de al menos **recursos materiales** del Gobierno del Estado y, por ende, la información y expresiones que en él se realizan se deben tener de oficiales.

137. Por tanto, esta Primera Sala concluye que, en el caso concreto, las expresiones de la persona conductora de este programa fueron emitidas en su **faceta de funcionaria**, por dos razones principales: **(i)** se presenta con el cargo público que ostenta para emitir la expresión, es decir, el de Gobernadora del estado; y **(ii)** utiliza medios oficiales de comunicación del Estado para emitir la expresión, tales como las redes sociales oficiales de la Unidad de Comunicación Social y las propias como Gobernadora, así como logos oficiales del Gobierno estatal que encabeza.

138. Una vez definido el carácter con el que la Gobernadora difundió la información materia de la controversia, es necesario analizar si dicha información reviste interés público y, por ello, la necesidad de que la difundiera a través de un programa informativo de carácter oficial.

139. **Información de interés público.** Para tener claridad sobre cuándo se está ante un asunto de esta naturaleza, esta Primera Sala ha

determinado que el interés público se determina por vía directa atendiendo al contenido de la expresión, es decir, **si versa sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad o sobre una persona pública o con relevancia pública**. Por su parte, el interés público podría ser indirecto porque no se determina examinando el contenido de la expresión, sino su conexión o relación con un tema de interés público previamente identificado⁸².

140. Una vez definido que se trata de una temática de interés público, debe dilucidarse si el contenido de lo expresado **constituye “información” o una mera “opinión”**. Para clarificar, mientras que la “información” puede ser verdadera o falsa y, por lo tanto, puede probarse, la “opinión” es subjetiva y entraña juicios de valor, por lo que no es posible probarla.

141. En el caso, se advierte que las expresiones realizadas por la Gobernadora tienden a exponer una relación entre el presidente de un partido político y un Senador de la República de otro partido político, en el que hacen referencia a los favores que se realizan uno al otro respecto de asuntos legales que aparentemente tienen en proceso.

142. Ante ello, esta Primera Sala advierte que **se actualiza una temática de interés público en vía directa**, es decir, atendiendo al contenido de las expresiones en análisis. Ello, pues se observa que las expresiones pronunciadas por la Gobernadora versan sobre un par de personas públicas o con relevancia pública y se relacionan con la probidad en su actuar como personas públicas. En cuanto a si el contenido de lo expresado constituye “información” o una mera “opinión”, se advierte

⁸² Amparo directo 3/2011.

Revisa el engrose del precedente citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/1/2_124353_1688_firmado.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

que en el caso **se presentan ambas**, ya que después de difundir la supuesta conversación la Gobernadora emitió comentarios al respecto.

143. Establecido lo anterior, ahora es necesario analizar el contexto en el que se difundió la información y se externaron las opiniones, así como la calidad de la persona que alega haber resentido el daño, para efectos de dilucidar si se emitió dentro de un espacio que justificaba su emisión y si la persona que se considera afectada debe soportar su divulgación.

144. **El contexto en que se difundió y calidad de la persona que alega haber resentido un daño.** Es necesario analizar si la expresión se realizó en un ambiente privado o público, el tamaño de la audiencia receptora de la expresión y si se emitió en un entorno restringido o de fácil y libre acceso a la población general. Particularmente, se debe tomar en consideración si se generó dentro de un espacio en el que su fin es debatir ese tipo de problemáticas, como lo pudiera ser una discusión parlamentaria o si, por el contrario, es un espacio abierto en el que se permite su reproducción sin restricción alguna.

145. Lo anterior, pues la connotación que tenga la expresión emitida será distinta si se divulgó dentro de un contexto de deliberación política en relación con su emisión a través de un programa informativo que se transmite públicamente y a gran escala; lo cual, en su caso, provocaría una incidencia más profunda en la esfera jurídica de quien se adolece de la expresión, contrario a si esta se emite meramente en un ambiente privado y/o restringido.

146. A su vez, debe analizar la calidad de la persona que alega resentir un daño para estar en posibilidad de determinar **(i)** el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de

expresión y *(ii)* el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación.

147. Para ello, debe atenderse a la doctrina ya desarrollada por esta Primera Sala respecto del sistema dual de protección, conforme al cual, se justifica la existencia de un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones con base fáctica verificada o pública en el debate político o sobre asuntos de interés público, que bien puede estar determinado por el carácter de las actividades que realizan ciertos sujetos, siempre que conlleven cierta trascendencia y fomenten la participación pública.

148. Asimismo, debe considerarse que tratándose de personas servidoras públicas que se adolecen de una expresión, estas deben analizarse considerando que el umbral de protección de los funcionarios se encuentra reducido, por estar más expuestas al escrutinio y a la crítica del público⁸³. Lo anterior, en el entendido de que ese umbral de tolerancia sólo es mayor cuando la persona que se considere afectada

⁸³ **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES”** Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Página: 283, Tesis: 1a. CCXXI/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.



Revisa la tesis citada aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165763>

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

realice funciones públicas o esté involucrada en temas de relevancia pública.

149. En el caso, se advierte que la expresión no se emitió dentro de una discusión política o parlamentaria, sino dentro de un espacio público de libre acceso a la población general, a través de un medio de difusión y reproducción masiva, como lo es un programa informativo difundido en internet y en redes sociales.
150. Ante ello, se advierte que el conjunto de expresiones emitidas por la Gobernadora **tuvo un alcance amplio** en un contexto de divulgación de información por medio de la transmisión de un programa difundido en internet. Contenido que, además, todavía permanece en la página de internet de la Gobernadora y que puede reproducirse ilimitadamente.
151. A su vez, debe teneres presente que las **expresiones no se emitieron en un contexto de mayor conflictividad social o de polarización política**, pues no se advierte que tengan su origen en una política de Estado de injerencia o presión lesiva en las personas que desean hacer uso de su libertad de expresión para contribuir al debate público, ni se está intentando desincentivar la participación política o exacerbar la intolerancia y la hostilidad hacia los opositores políticos, así como tampoco existe una evidencia de amenazas dirigidas desde el gobierno, ni una situación de riesgo generalizada para los derechos de determinadas personas.
152. Por otro lado, la persona que se siente afectada por la información divulgada y las manifestaciones formuladas al respecto contaba con el cargo de Senador de la República a la fecha de su divulgación y, por ende, está conminado a soportar una crítica y un escrutinio mayor, pues el umbral de protección que tiene se ve reducido. Desde luego, esto no

podría significar que los servidores públicos deben soportar el ser víctimas de **conductas ilícitas**, sino únicamente que, ante las expresiones que otras personas realicen sobre ellos, deben tener una tolerancia mayor que la que tendría un particular siempre y cuando versen sobre su actuación como funcionario público o se refieran a temas de relevancia pública y se consten razonablemente los hechos que fundamentan su divulgación.

153. Deber de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos. Como previamente se indicó, cuando las personas funcionarias públicas ejercen su libertad de expresión están sometidas a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones y deberán hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por las personas particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que la ciudadanía reciba una versión manipulada de los hechos; **en cumplimiento de ese deber, deben abstenerse de difundir información cuya obtención lícita pueda estar en duda y que no ha sido verificada.**

154. En el caso, esta Primera Sala advierte que de las constancias del expediente no puede desprenderse una conclusión en el sentido de que la Gobernadora cumpliera con la carga de constatar razonablemente los hechos que fundamentan la información que divulgó y la opinión que externó al respecto, pues se limitó a reproducir una conversación supuestamente sostenida entre el presidente de un partido político y un Senador de la República de la cual se obtenían posibles actos de corrupción, misma que refirió le fue proporcionada por una fuente anónima.

155. Lo anterior es así, pues de inicio, la información que difunde la Gobernadora y que sirve de sustento para la emisión de sus opiniones, se trata de una **conversación privada** a la que la Gobernadora difícilmente podría tener acceso conforme a sus facultades constitucionales y legales. Tan es así, que el Senador de la República refiere que la Gobernadora tuvo acceso a ellas mediante la **intervención ilícita de sus comunicaciones privadas**, sin que la Gobernadora demostrara haber obtenido esa información por algún canal legítimo, o que esta información ya hubiera estado publicada previamente por algún medio periodístico o de otro tipo, pues como anteriormente se señaló, únicamente se limitó a señalar que le fue proporcionada por un informante anónimo.

156. Es importante aclarar que esta Primera Sala no se pronuncia sobre la participación o no de la Gobernadora en la obtención de las comunicaciones privadas del quejoso por medio de intervención ilícita, pues ello no es materia de este medio de control constitucional⁸⁴.

157. Únicamente, esta Primera Sala se pronuncia en el sentido de que la Gobernadora no cumplió con su deber de **constatar en forma**

⁸⁴ No se inadvierte que la intervención ilícita de comunicaciones privadas es el acto reclamado en el diverso juicio de amparo indirecto [529/2023](#) del índice Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el cual, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés se dictó sentencia, sobreseyendo en el juicio ante la negativa del acto reclamado de la Gobernadora; determinación que quedó firme.

Sin embargo, esta resolución, por la naturaleza del juicio de amparo indirecto, no tiene el alcance de confirmar o negar la responsabilidad penal de la autoridad responsable en el hecho ilícito que alega el quejoso (misma que, se insiste, tampoco es del interés del presente asunto), aunado a que, en todo caso, al momento de los hechos que se reclaman tanto en ese juicio como en el presente amparo en revisión, la licitud de la obtención de los materiales difundidos en el programa “Programa” estaba en duda; y es por esta razón que esta Primera Sala se pronuncia en el sentido de que la autoridad responsable no cumplió con su deber de constatar en forma razonable los hechos en que fundamentó sus opiniones.

razonable los hechos en los que fundamentó sus opiniones, sino que, por el contrario, se limitó a difundir información cuya obtención lícita se encuentra en duda y que no verificó, la cual resulta de difícil acceso para dicha autoridad por tratarse de una conversación privada.

158. Además, en su calidad, titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, la Gobernadora tenía un mayor deber de constatación por contar con un nivel de influencia mayor, que le exige una prudencia superior. Ello, pues debido a la naturaleza del cargo y su posición relevante y notoria, la Gobernadora del estado es quien, cuando menos a nivel estatal, tiene la mayor posibilidad de influir en la población general.

159. Afectación de derechos fundamentales. Luego, en atención a que la Gobernadora no cumplió con su deber de constatar en forma razonable los hechos en los que fundamentó sus opiniones, ello conlleva a que la divulgación de la información por sí misma afecte los derechos al honor y a la privacidad del Senador de la República.

160. Lo anterior es así, porque la Gobernadora se limitó a difundir una presunta conversación privada cuya obtención lícita no quedó evidenciada y, a partir de su difusión, atribuyó al Senador calificativos tales como que era un traficante de justicia y de influencias y que era un encubridor, los cuales además se relacionan con la comisión de faltas administrativas y de delitos.

161. Con motivo de ello, es dable concluir que la difusión de la información y opiniones externadas por la Gobernadora sí tienen el alcance de afectar tanto el derecho a la privacidad como el derecho al honor del Senador quien, aun cuando debe tener una mayor tolerancia ante las expresiones que otras personas realicen sobre él, lo cierto es que ese

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

umbral no llega al extremo de permitir que se difunda información cuya obtención lícita está en duda y que, con base en esa información se le atribuyan actuaciones irregulares que trasciendan en su imagen ante la colectividad.

162. En atención a lo expuesto, es dable concluir que la información y opiniones difundidas por la Gobernadora no constituyen un discurso protegido por su derecho a la libertad de expresión, pues aun cuando la información divulgada se considera de interés público, lo cierto que es que no cumplió con su deber de constatar en forma razonable los hechos en los que se fundamenta y, por ello, se limitó a divulgar datos cuya obtención lícita es dudosa y que trasciende en el derecho a la privacidad de la parte quejosa por tratarse de una comunicación privada que incluso se presentó de manera selectiva, descontextualizada y contraria a la finalidad de informar.

163. Por otro lado, no se soslaya que la recurrente alega también que el Juez de Distrito inadvirtió que correspondía al quejoso probar que la información que ella difundió era falsa y que se había difundido a sabiendas de su falsedad, conforme a la doctrina de la malicia efectiva.

164. No obstante, **el agravio es infundado** porque tal doctrina no es aplicable al caso, ya que está construida con base en precedentes en los que se protege la expresión de personas periodistas o profesionales de la comunicación, o particulares en general. Mientras que, en el particular, quienes emiten expresiones son funcionarios actuando en esa faceta y, por ende, éstos tienen un deber reforzado de cuidado, lo que se acentúa si ejercen funciones ejecutivas o son altos mandos.

165. Por ende, **no es posible concluir** que un alto mando de un gobierno tiene permitido emitir cualquier tipo de expresión respecto de otra

persona, incurriendo en difusión de material cuya procedencia y licitud es cuestionada y haciendo uso de recursos públicos del Estado, **incluso si esa persona también tiene un cargo público**, y que en ese supuesto, también le correspondería a esta persona funcionaria afectada probar que las expresiones se emitieron con la debida diligencia necesaria para sostener su veracidad.

166. Lo anterior, pues de permitirse que los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, hagan uso de recursos públicos del Estado para difundir información que no cumpla con la carga de veracidad y objetividad, o bien, opiniones sin un mínimo de razonabilidad y justificación fáctica, generaría una desigualdad real en el ejercicio de la deliberación pública, en el que otras personas que no tienen el acceso a los mismos medios puedan ser atacadas con mayor intensidad por quien ostenta el poder público. Además, permitir que las responsables difundan, específicamente, material con procedencia de dudosa licitud, implicaría permitir de facto a los agentes del Estado que incurran en intervención de comunicaciones privadas, sin la existencia de un marco jurídico que los faculte para ello.

167. En otro contexto, es **fundado** y suficiente para **modificar los efectos** de la sentencia recurrida el agravio restante en el que tanto la Gobernadora como el Titular de la Unidad de Comunicación Social refieren —en lo medular— que la sentencia recurrida es contraria a derecho porque impone censura previa al impedirles dar a conocer a la población en general información relacionada con los principios de rendición de cuentas y de transparencia en relación con el actuar de un funcionario público.

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

168. Para sustentar tal determinación, es necesario traer a cuenta que la Constitución Política del país dispone, en su artículo 7^o⁸⁵, que la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio es inviolable y que **ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa**. Asimismo, el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁶ establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión **no puede estar sujeto a previa censura**, sino únicamente a responsabilidades ulteriores, siempre que estas estén fijadas expresamente en la ley y sean necesarias.

169. En la misma sintonía, el artículo 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁷ establece una **única excepción a la censura**

⁸⁵ **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de **cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más **límites** que los previstos en el primer párrafo del **artículo 6o.** de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Revisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸⁶ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión** [...] 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar **expresamente fijadas por la ley** y ser **necesarias** para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [...]

Revisa la Convención citada aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAwuTuYce6m0WUGe73lkpfli0vE99jb5aDhofSw3PCD3cAYsGgRMKyUtLA==>

⁸⁷ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión** [...] 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular

previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de expresión.

170. En atención al anterior marco normativo, ninguna ley ni autoridad, entre ellas las jurisdiccionales, puede establecer la censura previa y, por ello, como lo señalan las autoridades recurrentes, devienen ilegales los efectos precisados por el Juez de Distrito que tienen el efecto de imponer esa sanción.

171. En efecto, de la sentencia recurrida se obtiene que la protección constitucional se otorgó para el efecto de que las autoridades responsables procedan del modo siguiente:

“Se abstenga de continuar difundiendo y publicando información y realizando declaraciones, manifestaciones o comentarios con relación al quejoso, cuya naturaleza sea igual o similar a la de los actos reclamados, es decir, se abstenga de difundir el contenido de comunicaciones de cualquier especie, obtenidas sin la anuencia de los participantes, salvo que cuente con previa autorización; y se abstenga de realizar declaraciones, manifestaciones, comentarios o contenidos en las transmisiones del programa “Programa” en relación con el quejoso, que generen un clima de hostilidad, que a su vez pueda concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Revisa la Convención citada aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAwuTuYce6m0WUGe73lkpfli0vE99jb5aDhofSw3PCD3cAYsGgRMKyUtLA==>

En la inteligencia que **queda exceptuado de lo anterior, toda aquella información que derive del estricto ejercicio de las atribuciones que por disposiciones constitucionales y legales le correspondan llevar a cabo**, siempre y cuando cumpla con los parámetros exigidos por el Máximo Tribunal del País, que han quedado precisados en este fallo; asimismo, **no implica que se esté impidiendo que las autoridades responsables, en uso de su libertad de expresión, emitan alguna opinión respecto de alguna persona, hecho o acontecimiento, sino que no se dé a conocer el contenido de comunicaciones privadas intervenidas sin la autorización de los participantes, ni se realicen expresiones denostativas hacia el quejoso que generan un discurso de odio hacia su persona.**” (p. 87; *énfasis añadido*)

172. De la reproducción anterior se obtiene que el Juez de Distrito obliga a las autoridades responsables a **abstenerse de continuar difundiendo y publicando información y realizando declaraciones, manifestaciones o comentarios con relación al quejoso, que sean similares a las reclamadas en este amparo, así como difundir comunicaciones de cualquier especie obtenidas sin la anuencia de los participantes y sin autorización previa.**

173. Tal consideración se opone a la prohibición constitucional de la censura previa ya que inhibe a las autoridades responsables para que en lo subsecuente divulguen información o emitan opiniones en relación con el quejoso, cuando en todo momento están facultadas para externarlas, **pues la responsabilidad que recae por el ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión se analiza después de la difusión de las ideas, no antes.**

174. Por las anteriores razones, esta Primera Sala califica como **fundado** el agravio de la recurrente, en lo relativo a que siendo que el derecho a la libertad de expresión está ampliamente protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la censura ordenada por la

sentencia de amparo recurrida impediría el ejercicio libre de la democracia en el país.

175. Ante ello, procede **modificar la sentencia recurrida, en lo relativo a los efectos** de la concesión del amparo, para que ahora se precise que éstos consisten en:

“[...] se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen lo siguiente:

Se remueva el contenido del programa denominado “Programa”, transmitido el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, difundido también en las redes sociales de Twitter (ahora X), YouTube y Facebook, así como aquellas publicaciones en las redes sociales de las autoridades responsables en las que se haya replicado el contenido materia de esta sentencia de amparo.”

VI. DECISIÓN

176. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Persona “A”**, en contra de los actos reclamados a la Gobernadora, el Titular de la Unidad de Comunicación Social y el Titular de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio, todos del estado de

AMPARO EN REVISIÓN 673/2024

Campeche, consistentes en las declaraciones, manifestaciones y comentarios externados sobre el quejoso, a través de audiovisuales, imágenes, fotografías y audios, durante el programa denominado “Programa”, difundidos también en las redes sociales de Twitter (ahora X), YouTube y Facebook, del veinticinco de octubre y primero de noviembre de dos mil veintidós; ello, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.